

EN LO PRINCIPAL: Interpone Recurso de Reposición en contra de Resolución Exenta N° 1551/2025, ROL F-056-2024; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita lo que indica; **SEGUNDO OTROSÍ:** Personería; **TERCER OTROSÍ:** Acompaña documentos.

SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

GONZALO ENRIQUE VERGARA LIZANA, chileno, casado, empleado público, cédula nacional de identidad número [REDACTED] en representación, según se acredító, de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PANQUEHUE**, Rol Único Tributario 69.050.800-1 (en adelante el “Titular”), ambos domiciliados en calle Troncal N° 1166, Comuna de Panquehue y Provincia de San Felipe, en el marco del procedimiento disciplinario Rol F-056-2024, a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, también la “SMA”), a Ud. Respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo legal, y de conformidad al artículo 55 de la Ley N° 20.417 Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”), vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1551, de fecha 31 de julio de 2025 (en adelante, indistintamente como la “Resolución Impugnada”), que resuelve el procedimiento sancionatorio ROL F-056-2024, seguido en contra de mi representada, requiriendo desde ya, que este sea acogido y en definitiva, se deje sin efecto la multa, declarando la absolución del Titular, o bien, se sustituya la multa por la amonestación por escrito, y en subsidio de la solicitud anterior, se rebaje el monto de la multa impuesta al mínimo legal, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DEDUCIDO.

Que la procedencia del presente recurso de reposición se encuentra regulada en el artículo 55 de la LOSMA.

II. ANTECEDENTES GENERALES.

- A. La Ilustre Municipalidad de Panquehue, es Titular de la unidad fiscalizable “Planta de Tratamiento de Aguas Servidas”, ubicada en Troncal 601, KM 16.5, Sector La Pirca, Comuna de Panquehue, Provincia de San Felipe de Aconcagua, Región de Valparaíso. La PTAS de lodos activados modalidad estabilización por contacto, con capacidad para tratar 1.600 m³/d, la cual presenta varias ventajas sobre las soluciones de tratamiento convencionales de aireación extendida. La planta proyectada se diseñó con una capacidad de tratamiento de 18,5 l/s de aguas servidas domésticas, lo que equivale atender a una población de 10.000 personas con una dotación normal (200/l/p/d) y un factor de recuperación de 0,8) para este nivel socioeconómico y así alcanzar el caudal de diseño 18,5 l/s o 1.600m³/d, contando con cuatro líneas de tratamiento.
- B. Resolución Exenta N° 1, Rol F-056-2024, de fecha 25 de octubre de 2024, que formula cargos que indica a la Ilustre Municipalidad de Panquehue.
- C. Esto dio lugar a la dictación de la Resolución Exenta N° 1551, de fecha 31 de julio de 2025, resuelve el procedimiento sancionatorio Rol F-056-2024, mediante la cual la Superintendencia del Medio Ambiente formuló cargos. El Cargo, que por lo demás fue calificado como leve es el siguiente:

Una vez que el Titular se hace cargo del Diseño PTAS Comuna de Panquehue, hubo un proceso de mejora, con un esfuerzo tremendo desde julio 2024 hasta la actualidad, para abordar lo requerido en la materia.

Por esta parte, no se evidencia una conducta negligente o dolosa de la Ilustre Municipalidad de Panquehue, dado que ha demostrado una gestión ambiental seria, comprometida y consistente, que debe ser considerada como una atenuante para la rebaja de la multa impuesta, absolución o amonestación por escrito.

Conforme al artículo 40 letra i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), constituye una atenuante que “el infractor haya cooperado sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos”, que según consta que el titular ha colaborado y cooperado activamente con la autoridad, respondiendo al requerimiento de información formulado mediante la Resolución Exenta N° 1, ROL F-056-2024 acompañando antecedentes que permiten informar sobre el actual funcionamiento de la PTAS e indicios sobre el comportamiento de su efluente, aun cuando existieran deficiencias en la ejecución de reportar los monitoreos.

Del mismo modo, es evidente la atenuante de “irreprochable conducta anterior”, consagrada en el artículo 40 letra e) de Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, porque según la Resolución Exenta N° 1551, de fecha 31 de julio de 2025, ROL F-056-2024, dispone expresamente que no es aplicable la atenuante, “*puesto que el titular ha incurrido en la omisión del reporte de autocontrol desde una época anterior a la Formulación de Cargos que originó el presente procedimiento (años 2020), siendo objeto incluso de una carta de advertencia previa; con ello, puede determinarse que su incumplimiento ha sido continuo a lo largo del tiempo, lo cual conduce a descartar dicho factor de atenuación en el presente caso*”. En este caso, se debe indicar que esta Administración Municipal asume en el año 2021, y que la sanción impuesta en el año 2020 fue cursada a la antigua Administración,

hacerse cargo de las obligaciones contraídas por la Corporación Municipal mencionada precedentemente y en una de ellas es el “Diseño PTAS”.

Se debe destacar que el Titular demuestra una actitud colaborativa con el esclarecimiento de los hechos descritos en el procedimiento disciplinario y además en relación con la unidad fiscalizable, no se presentan infracciones a exigencias ambientales cometidas con anterioridad al hecho infraccional objeto de este procedimiento, o que hayan sido objeto de sanción por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente o un órgano jurisdiccional.

Todos los antecedentes y fundamentos antes expuestos presentan una gran relevancia para la determinación de la existencia de una sanción, el tipo y cuantía de la misma.

III. FUNDAMENTOS QUE JUSTIFICAN LA REBAJA DE LA MULTA IMPUESTA, LA ABSOLUCIÓN O AMONESTACIÓN POR ESCRITO.

El retraso por no reportar los monitoreos de autocontrol entre los períodos noviembre 2021 a diciembre 2023, es causal de la emergencia sanitaria por COVID-19, que dificulta la disponibilidad de personal especializado, la ejecución de visitas presenciales para la mantención y fiscalización, esto si ayuda a explicar la ocurrencia de no emitir los reportes, ya que, es un antecedente relevante debido a la pandemia del COVID-19 porque impedía el traslado, movilidad y existían paralizaciones de actividades decretadas por la autoridad sanitaria, todo esto, conllevo al retardo de no reportar los monitoreos exigidos en el procedimiento disciplinario.

Hecho infraccional	Calificación de gravedad
No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo correspondiente a los períodos noviembre 2021 a diciembre 2023.	Leve

Es menester, señalar que, según la Resolución Sancionatoria, la notificación de formulación de cargos habría sido efectuada el 25 de octubre de 2024. No obstante, el Titular otorgó una respuesta oportuna al requerimiento de información formulado por esta Superintendencia, el que se pronunció respecto de los 7 puntos consultados y resulta útil para la cooperación.

Sin embargo, es importante informar que la omisión del reporte del Titular, no se origina en algún desinterés o intención no cooperativa con esta Superintendencia del Medio Ambiente, sino que producto de la disolución de la “Corporación Municipal de Fomento al Desarrollo Económico y Productivo de Panquehue y de Resguardo del Medio Ambiente”, que consta en la Escritura Pública de fecha 04 de Julio de 2025, ante el Notario Público de San Felipe, don Alex Pérez de Tudela Vega. Dicha persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, es decir, la Corporación Municipal, era la encargada de supervisar, administrar, fiscalizar y mantener el proceso del “Diseño PTAS Comuna de Panquehue”, pero se debió disolver por orden de la Contraloría General de la República, ya que, no se ajustaba de derecho, debiendo ser administrada por el Titular, vale decir, la Ilustre Municipalidad de Panquehue.

Lo anterior, quiere decir que el Titular tuvo un tiempo de transición y descoordinación involuntaria interna, que le impidió advertir oportunamente el procedimiento y subsanar los reportes solicitados, porque a contar de la fecha de la disolución se traspasó a la Ilustre Municipalidad de Panquehue, con la finalidad de

por lo tanto, el Titular desconocía cabalmente que se había incurrido en la omisión del reporte de autocontrol, porque previamente no teníamos la información sobre el proceso del Diseño PTAS de la Comuna de Panquehue.

Sin perjuicio que, según el ORD. N° E40336/2020, de fecha 2 de octubre de 2020, otorgado por la Contraloría General de la República, establece que “No se ajustó a derecho que *la Municipalidad de Panquehue, entregará a la persona jurídica de derecho privado que indica, la prestación del servicio que señala*”, es decir, la Corporación Municipal de Fomento al Desarrollo Económico y Productivo, que en el año 2020 era quien supervisaba la PTAS de la Comuna de Panquehue y no la Ilustre Municipalidad de Panquehue, es por eso, que esta nueva Administración Municipal disuelve la Corporación dando cumplimiento a la reglamentación vigente que rigen a los municipios. Por lo que, claramente el legitimado pasivo de este procedimiento disciplinario, es la Ilustre Municipalidad de Panquehue, pero no es menos cierto que la anterior sanción no depende de esta Administración Municipal.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, y de conformidad en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 y el artículo 40 de la LOSMA, y considerando los antecedentes de hecho y derecho expuestos, solicito a esta Superintendencia del Medio Ambiente que:

1. Tenga por interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución N°1551/2025, dictada en el procedimiento disciplinario ROL F-056-2024, por el cual se impuso al Titular una multa de 18 UTA por infracciones calificadas como leves;

2. Acoja el presente recurso en todas sus partes, y en su mérito, reconsideré la sanción aplicada, atendiendo a:

- Que se deje sin efecto la sanción impuesta, absolviendo al titular de responsabilidad;
- En subsidio, se sustituya la multa por una amonestación por escrito, en conformidad a lo dispuesto para infracciones leves.
- En última instancia, que se rebaje el monto de la multa impuesta al mínimo legal permitido.

Primer Otrosí: Que, habiéndose ejercido en lo principal el derecho consagrado en el artículo 55 de la LOSMA de deducir dentro de plazo un recurso de reposición en contra de la Resolución Impugnada, solicito respetuosamente que se suspendan los efectos de la misma mientras se resuelve el presente recurso de reposición, particularmente con el pago de la multa interpuesta. Esta solicitud se formula con el objetivo de evitar un perjuicio innecesario a la Ilustre Municipalidad de Panquehue, permitiendo que el procedimiento administrativo siga su curso con todas las garantías propias del debido proceso, sin que se vea afectada la posibilidad de acceder al beneficio de la rebaja del 25% por pago oportuno, en el caso de que no se absolviera a esta parte de todos los cargos formulados.

Segundo Otrosí: Solicito tener presentada que mi personería para representar a la Ilustre Municipalidad de Panquehue, consta en la sentencia de proclamación de alcaldes de fecha 30 de noviembre de 2024, otorgada por el Tribunal Regional Electoral de Valparaíso, en autos rol 280-2024, la que se acompaña en el Tercer Otrosí.

Tercer Otrosí: Solicito tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Sentencia de proclamación de alcaldes, de fecha 30 de noviembre de 2024, otorgada por el Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, en autos rol 280-2024.
2. Resolución Exenta N° 1, ROL F-056-2024, de fecha 25 de octubre de 2024, emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente.
3. Copia de Escritura Pública, de fecha 04 de julio de 2024, otorgada por el Notario Público de San Felipe don Alex Pérez de Tudela Vega.
4. Ord. N° E40336/2020, de fecha 2 de octubre del 2020, emitido por la Contraloría General de República.
5. Resolución Exenta N° 1551, ROL F-056-2024, de fecha 31 de julio de 2025, emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente.



ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PANQUEHUE

SENTENCIA DE PROCLAMACIÓN DE ALCALDES Y CONCEJALES
ELECCIONES MUNICIPALES 2024

En Valparaíso, a treinta de noviembre del dos mil veinticuatro, en sesión del Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, con asistencia de sus Miembros Titulares, don Max Cancino Cancino que presidió y abogados, doña María Luz Patricia Garrido Frigolett y don José Luis Allende Leiva, actuando como ministro de fe el Secretario Relator don Andrés Torres Campbell se acordó lo siguiente:

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º Que se ha dado término al escrutinio general y calificación de las elecciones municipales de Alcaldes y Concejales, realizadas los días 26 y 27 de octubre de 2024, de las comunas de La Ligua, Petorca, Cabildo, Zapallar, Papudo, Los Andes, San Esteban, Calle Larga, Rinconada, San Felipe, Putaendo, Santa María, Panquehue, Llay Llay, Catemu, Quillota, La Cruz, La Calera, Nogales, Hijuelas, Limache, Olmué, Valparaíso, Viña del Mar, Quintero, Puchuncaví, Quilpué, Villa Alemana, Casablanca, Juan Fernández, San Antonio, Cartagena, El Tabo, El Quisco, Algarrobo, Santo Domingo, Isla de Pascua y Concón, en la forma dispuesta en los artículos 119 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y 110 de la Ley 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

2º Que conforme al acuerdo adoptado por este Tribunal en sesión celebrada con esta fecha, que aprobó el escrutinio de las elecciones efectuadas en todas las comunas de la Región de Valparaíso antes mencionadas, y aplicado el sistema establecido en los artículos 119 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

SE DECLARA:

1º) En la comuna de **CABILDO** el candidato definitivamente electo como **alcalde** es:
PATRICIO ALIAGA DIAZ (IND).

Por consiguiente, se le proclama alcalde de la comuna de Cabildo.

Asimismo, los candidatos definitivamente electos como **concejales** son los siguientes:

SEBASTIAN ALEJANDRO CARVAJAL ARAYA	(PCCH)
RODRIGO PABLO POBLETE SAAVEDRA	(IND)
FERNANDO OLMO SAAVEDRA	(IND)
CONSTANZA CHACANA CARVAJAL	(IND)
IGNACIO JAIME MIRANDA MORALES	(PDC)
CECILIA VERA MIRANDA	(IND)



Por consiguiente, se les proclama concejales de la comuna de Cabildo.

2º) En la comuna de **LA LIGUA** el candidato definitivamente electo como **alcalde** es:
: PATRICIO PALLARES VALENZUELA (IND).

Por consiguiente, se le proclama alcalde de la comuna de La Ligua.

Asimismo, los candidatos definitivamente electos como **concejales** son los siguientes:

DORIS LILIANA SANCHEZ VILLALOBOS	(PCCH)
MAURICIO FIDEL DIAZ CANCINO	(PCCH)
CLAUDIA CORTEZ OSSES	(IND)
LIGIA ANGELICA OSORIO OSORIO	(RN)
ENRIQUE OSVALDO ARECO VARELA	(DEMOCRATAS)
CAMILO CASTILLO LIMARI	(PS)

Por consiguiente, se les proclama concejales de la comuna de La Ligua.

3º) En la comuna de **PAPUDO** el candidato definitivamente electo como **alcalde** es:
CLAUDIA ADASME DONOSO (RN).

Por consiguiente, se le proclama alcalde de la comuna de Papudo.

Asimismo, los candidatos definitivamente electos como **concejales** son los siguientes:

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ NAVARRO	(IND)
JOSE SALINAS GUTIERREZ	(IND)
JUAN HERNAN GALLARDO SAGREDO	(RN)
JUAN IGNACIO REINOSO MENDEZ	(IND)
GONZALO ANDRES OL莫斯 FERNANDEZ	(IND)
CECILIA RIVERA GODOY	(IND)

Por consiguiente, se les proclama concejales de la comuna de Papudo.

4º) En la comuna de **PETORCA** el candidato definitivamente electo como **alcalde** es:
GUSTAVO HENRIQUEZ TOLEDO (IND).

Por consiguiente, se le proclama alcalde de la comuna de Petorca.

Asimismo, los candidatos definitivamente electos como **concejales** son los siguientes:

ONDINA ALEJANDRA FIGUEROA FIGUEROA	(PCCH)
LUCIA ANGELICA DELGADO ASTUDILLO	(FREVS)
RONAL LEANDRO ASTUDILLO HERNANDEZ	(IND)
HECTOR GUERRERO OLMOs	(IND)
JAIME PAREDES REYES	(PPD)



RODRIGO ALFONSO CUEVAS VIVANCO (PDC)

Por consiguiente, se les proclama concejales de la comuna de Petorca.

5º) En la comuna de ZAPALLAR el candidato definitivamente electo como alcalde es: GUSTAVO ALESSANDRI BASCUÑAN (IND).

Por consiguiente, se le proclama **alcalde** de la comuna de Zapallar.

Asimismo, los candidatos definitivamente electos como **concejales** son los siguientes:

SEBASTIAN CHACANA BASAEZ	(UDI)
REINALDO NICOLAS FERNANDEZ SILVA	(IND)
LUIS EDUARDO GUAJARDO ABARCA	(RN)
CARMEN ROSA RINGELING VICUÑA	(IND)
CECILIA GARCIA HUIDOBRO MORODER	(IND)
DANILO FERNANDEZ PEÑA	(PS)

Por consiguiente, se les proclama concejales de la comuna de Papudo.

6º) En la comuna de CALLE LARGA el candidato definitivamente electo como alcalde es: DINA PATRICIA GONZALEZ ALFARO (PS).

Por consiguiente, se le proclama alcalde de la comuna de Calle Larga.

Asimismo, los candidatos definitivamente electos como **concejales** son los siguientes:

ALEX JONATHAN CABEZAS HERRERA	(IND)
GABRIEL BIANCHINI FROST	(RN)
JUAN EDUARDO VILLARROEL SALINAS	(RN)
BARBARA FARÍAS VIGUERA	(PS)
SEBASTIAN MAURICIO OROSCO AHUMADA	(IND)
CARLOS ESPINOZA BARRERA	(IND)

Por consiguiente, se les proclama concejales de la comuna de Calle Larga.

7º) En la comuna de LOS ANDES el candidato definitivamente electo como alcalde es: MANUEL RIVERA MARTINEZ (UDI).

Por consiguiente, se le proclama alcalde de la comuna de Los Andes.

Asimismo, los candidatos definitivamente electos como **concejales** son los siguientes:

MARTA YOCHUM GAJARDO	(UDI)
JUAN MONTENEGRO GONZALEZ	(IND)
MARIO GUSTAVO MENDEZ ALLENDES	(FREVS)
NELSON HUGO VERGARA HENRIQUEZ	(FREVS)



MARIANELLA BENAVIDES CARDENAS	(IND)
PATRICIO CORNEJO HERRERA	(REPUBLICANO)

Por consiguiente, se les proclama concejales de la comuna de Los Andes.

8º) En la comuna de **RINCONADA** el candidato definitivamente electo como **alcalde** es: JUAN GALDAMES CARMONA (IND).

Por consiguiente, se le proclama alcalde de la comuna de Rinconada.

Asimismo, los candidatos definitivamente electos como **concejales** son los siguientes:

JUAN URBINA TORRALES	(IND)
WILSON JONATHAN ORLANDO LOPEZ DIAZ	(RN)
JOSE MANUEL MONTALVA CORREA	(IND)
GONZALO MIRANDA FIGUEROA	(IND)
MAURICIO ROZAS HONORATO	(PS)
JOSE ANTONIO FUENTES TAPIA	(REPUBLICANO)

Por consiguiente, se les proclama concejales de la comuna de Rinconada.

9º) En la comuna de **SAN ESTEBAN** el candidato definitivamente electo como **alcalde** es: CHRISTIAN MAURICIO ORTEGA VILLAGRAS (IND).

Por consiguiente, se le proclama alcalde de la comuna de San Esteban.

Asimismo, los candidatos definitivamente electos como **concejales** son los siguientes:

RAFAEL IGNACIO REYES FUENZALIDA	(PCCH)
JOSE MANUEL BRAVO HIDALGO	(IND)
ALEJO RODRIGUEZ TOLEDO	(IND)
MARIAN ELISER LEIVA VASQUEZ	(PS)
JULIO SANTIAGO FIGUEROA LILLO	(IND)
MANUEL ALEJANDRO IBACETA LARA	(PDC)

Por consiguiente, se les proclama concejales de la comuna de San Esteban.

10º) En la comuna de **CATEMU** el candidato definitivamente electo como **alcalde** es: RODRIGO EDUARDO DIAZ BRITO (IND).

Por consiguiente, se le proclama alcalde de la comuna de Catemu.

Asimismo, los candidatos definitivamente electos como **concejales** son los siguientes:

BELEN ORIETA GUERREÑO ZAMORA	(IND)
CLAUDIA ANDREA VILLAR AHUMADA	(IND)
JESSICA GONZALEZ SILVA	(RN)



RICHARD PASCUAL CONCHA BRUNA	(IND)
GUILLERMO ANTONIO VASQUEZ OLIVEROS	(IND)
ISABEL DEL PILAR SALAS VEGA	(IND)

Por consiguiente, se les proclama concejales de la comuna de Catemu.

11º En la comuna de **LLAY LLAY** el candidato definitivamente electo como **alcalde** es: EDGARDO GONZALEZ ARANCIBIA (PDC)

Por consiguiente, se le proclama alcalde de la comuna de Llay Llay.

Asimismo, los candidatos definitivamente electos como **concejales** son los siguientes:

MARITZA ANDREA VARAS TORRES	(PCCH)
PAMELA JACQUELINE AREVALO LANGENBACH	(RN)
ALFONSO REYES OLIVARES	(IND)
JOSE FRANCISCO GARATE BARRERA	(IND)
MATIAS BARRERA REYES	(PS)
SOLANGE PIZARRO SORRICUETA	(REPUBLICANO)

Por consiguiente, se les proclama concejales de la comuna de Llay Llay.

12º En la comuna de **PANQUEHUE** el candidato definitivamente electo como **alcalde** es: GONZALO VERGARA LIZANA (IND)

Por consiguiente, se le proclama alcalde de la comuna de Panquehue.

Asimismo, los candidatos definitivamente electos como **concejales** son los siguientes:

MANUEL ZAMORA ESCOBAR	(UDI)
VANESSA OSSANDON CACERES	(IND)
JOSE BRAVO URRUTIA	(IND)
FABIAN ISMAEL ALVAREZ ARAYA	(IND)
RUBEN HENRIQUEZ VERGARA	(PS)
CARMEN GLORIA GATTO FERNANDEZ	(IND)

Por consiguiente, se les proclama concejales de la comuna de Panquehue.

13º En la comuna de **PUTAENDO** el candidato definitivamente electo como **alcalde** es: MAURICIO ANTONIO QUIROZ CHAMORRO (IND).

Por consiguiente, se le proclama alcalde de la comuna de Putaendo.

Asimismo, los candidatos definitivamente electos como **concejales** son los siguientes:

CARLOS SEBASTIAN GALLARDO LOBOS	(PCCH)
LUIS RAMON JIMENEZ CORTES	(IND)



ANGELICA DEL CARMEN LEIVA HENRIQUEZ	(IND)
SEBASTIAN CALDERA CALDERA	(REPUBLICANO)
SUSANA YESSABEL SILVA HERRERA	(REPUBLICANO)
FRANCISCO JAVIER CASAS MUÑOZ	(IND)

Por consiguiente, se les proclama concejales de la comuna de Putaendo.

14º) En la comuna de **SAN FELIPE** el candidato definitivamente electo como **alcalde** es: CARMEN CASTILLO TAUCHER (IND).

Por consiguiente, se le proclama alcalde de la comuna de San Felipe.

Asimismo, los candidatos definitivamente electos como **concejales** son los siguientes:

RICARDO COVARRUBIAS COVARRUBIAS	(PCCH)
GUILLERMO ANDRES LILLO VIVAR	(IND)
JUAN CARLOS SABAJ PAUBLO	(IND)
RONALD ANGELO OLIVARES CRUZ	(IND)
BASILIO MUENA ARIAS	(IND)
CESAR GUILLERMO LAZO GONZALEZ	(REPUBLICANO)

Por consiguiente, se les proclama concejales de la comuna de San Felipe.

15º) En la comuna de **SANTA MARÍA** el candidato definitivamente electo como **alcalde** es: CLAUDIO PATRICIO ZURITA IBARRA (IND).

Por consiguiente, se le proclama alcalde de la comuna de Santa María.

Asimismo, los candidatos definitivamente electos como **concejales** son los siguientes:

MARISOL PONCE CISTERNA	(UDI)
MIGUEL MUÑOZ SOTO	(IND)
DANILO ARANCIBIA BRANTE	(RN)
JOSE GRBIC BERNAL	(RN)
MARIA CRISTINA MEZA ESPINOZA	(PPD)
ABEL AUGUSTO VALDIVIA ROZAS	(IND)

Por consiguiente, se les proclama concejales de la comuna de Santa María.

16º) En la comuna de **HIJUELAS** el candidato definitivamente electo como **alcalde** es: VERONICA PAZ MARIA ROSSAT ARRIAGADA (IND).

Por consiguiente, se le proclama alcalde de la comuna de Hijuelas.

Asimismo, los candidatos definitivamente electos como **concejales** son los siguientes:

SERGIO JOSE SANCHEZ ROJAS	(IND)
---------------------------	-------



CRISTIAN ANTONIO AHUMADA CASTILLO	(IND)
VIVIANA JACQUELINE HERNANDEZ TRONCOSO	(IND)
GLADYS DEL CARMEN VERDUGO PALMA	(PS)
AROLDO ALEXANDER VARGAS SILVA	(PS)
JENNY VICENCIO VICENCIO	(REPUBLICANO)

Por consiguiente, se les proclama concejales de la comuna de Hijuelas.

17º) En la comuna de LA CALERA el candidato definitivamente electo como alcalde es: JOHNNY PIRAINO MENESES (IND).

Por consiguiente, se le proclama alcalde de la comuna de La Calera.

Asimismo, los candidatos definitivamente electos como **concejales** son los siguientes:

MIGUEL ANGEL CABRERA VALDIVIA	(FA)
SANDRA FILOMENA PERALTA BALCAZA	(PCCH)
PATRICIO FRANCISCO RIVEROS ZEPEDA	(RN)
JUAN CARLOS REYES REYES	(PDC)
JOHN GERARDO SILVA CARRASCO	(IND)
RODOLFO BRAVO CERDA	(REPUBLICANO)

Por consiguiente, se les proclama concejales de la comuna de La Calera.

18º) En la comuna de LA CRUZ el candidato definitivamente electo como alcalde es: FILOMENA AIDA NAVIA HEVIA (PS).

Por consiguiente, se le proclama alcalde de la comuna de La Cruz.

Asimismo, los candidatos definitivamente electos como **concejales** son los siguientes:

MARIA FRANCISCA MELLA ZAMORA	(IND)
JAIME PONCE VERA	(IND)
MARIO JERIA MENA	(RN)
EUNICE NAVIA BARBOZA	(PS)
HERNAN SOCRATES ANGUITA ARRIAGADA	(PS)
VALENTINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	(REPUBLICANO)

Por consiguiente, se les proclama concejales de la comuna de La Cruz.

19º) En la comuna de NOGALES el candidato definitivamente electo como alcalde es: LESLIE PACHECO RAMIREZ (IND).

Por consiguiente, se le proclama alcalde de la comuna de Nogales.

Asimismo, los candidatos definitivamente electos como **concejales** son los siguientes:



CLAUDIO EDGARDO ALVARADO LEIVA	(PCCH)
CHRISTIAN VASQUEZ CORDERO	(IND)
CATALINA ANTONIA YAÑEZ JADUE	(IND)
JUAN FLORES OLIVARES	(IND)
MARIA BAHAMONDES BAHAMONDES	(PPD)
JOHAO MAURICIO MARCHANT VALENZUELA	(PS)

Por consiguiente, se les proclama concejales de la comuna de Nogales.

20º) En la comuna de QUILLOTA el candidato definitivamente electo como alcalde es: LUIS ALBERTO MELLA GAJARDO (IND).

Por consiguiente, se le proclama alcalde de la comuna de Quillota.

Asimismo, los candidatos definitivamente electos como **concejales** son los siguientes:

DANIELA CATALINA MERIÑO CISTERNAS	(PCCH)
REGINA VALERIA BRITO JERIA	(RN)
JOSE ANTONIO REBOLAR RIVAS	(RN)
CARLOS PACHECO DIAZ	(PR)
KAREN DEL CARMEN MADRID OYARZO	(PPD)
MAURICIO JAVIER AVILA PINO	(PDC)
EDUARDO ESTEBAN ORMAZABAL MAYOL	(IND)
BENJAMIN CANELO PIZARRO	(REPUBLICANO)

Por consiguiente, se les proclama concejales de la comuna de Quillota.

21º) En la comuna de LIMACHE el candidato definitivamente electo como alcalde es: LUCIANO VALENZUELA ROMERO (IND).

Por consiguiente, se le proclama alcalde de la comuna de Limache.

Asimismo, los candidatos definitivamente electos como **concejales** son los siguientes:

ALEXIS AHUMADA GOMEZ	(UDI)
DANILO SANDOVAL SARABIA	(IND)
MATIAS IRARRAZABAL GUTIERREZ	(RN)
PAULA ABARCA CARRIZO	(IND)
ALVARO ZAMORA PEREZ	(PS)
VICTORIA LADRON DE GUEVARA ASTUDILLO	(REPUBLICANO)

Por consiguiente, se les proclama concejales de la comuna de Limache.

22º) En la comuna de OLMUÉ el candidato definitivamente electo como alcalde es: JORGE ELIAS JIL HERRERA (IND).



Por consiguiente, se le proclama alcalde de la comuna de Olmué.

Asimismo, los candidatos definitivamente electos como **concejales** son los siguientes:

DIEGO ANDRES UMAÑA ESTEBAN	(IND)
BEATRIZ APABLAZA MARTINEZ	(UDI)
PATRICIA BERNARDITA ARANCIBIA GOMEZ	(RN)
SEBASTIAN GUAJARDO CANEO	(IND)
TOMAS DEL CARMEN ARANDA MIRANDA	(PDC)
TRINIDAD MARISOL CISTERNAS GUTIERREZ (REPUBLICANO)	

Por consiguiente, se les proclama concejales de la comuna de Olmué.

23º) En la comuna de QUILPUÉ el candidato definitivamente electo como alcalde es : CAROLINA CORTI BADIA (RN).

Por consiguiente, se le proclama alcalde de la comuna de Quilpué.

Asimismo, los candidatos definitivamente electos como **concejales** son los siguientes:

FRANCISCO JAVIER VILLEGAS ALEGRE	(FA)
PAULA ANDREA CASTRO ASTUDILLO	(IND)
DANIEL MARCIAL ADRIAN RAAB CAMALEZ	(RN)
JAVIER IGNACIO CORTES ZAPATA	(IND)
RENZO ARANDA CONTRERAS	(PDC)
MARCO ANTONIO AGUIRRE NUÑEZ	(REPUBLICANO)
PAOLA ANDREA TOLEDO ORELLANA	(REPUBLICANO)
MONICA NEIRA ELGUETA	(IND)

Por consiguiente, se les proclama concejales de la comuna de Quilpué.

24º) En la comuna de VILLA ALEMANA el candidato definitivamente electo como alcalde es: NELSON ESTAY MOLINA (IND).

Por consiguiente, se le proclama alcalde de la comuna de Villa Alemana.

Asimismo, los candidatos definitivamente electos como **concejales** son los siguientes:

IGNACIO LUIS NAVARRO MOYANO	(PCCH)
GUILLERMO ANTONIO BARRA ARANCIBIA	(POPULAR)
ROBERTO CARLOS MORGADO OYARZUN	(RN)
MARCELO PATRICIO GONGORA CARVAJAL	(PDC)
JEANNETTE LIZANA DIAZ	(REPUBLICANO)
ALEJANDRO GAZMURI SANHUEZA	(REPUBLICANO)



DANIELERRAZ LEVAGGI	(REPUBLICANO)
FERNANDA TERNICIER ANDRADES	(IND)

Por consiguiente, se les proclama concejales de la comuna de Villa Alemana.

25º En la comuna de **CONCÓN** el candidato definitivamente electo como **alcalde** es: FREDDY ANTONIO RAMIREZ VILLALOBOS (IND).

Por consiguiente, se le proclama alcalde de la comuna de La Concón.

Asimismo, los candidatos definitivamente electos como **concejales** son los siguientes:

MARIA JOSE AGUIRRE NEUENSCHWANDER	(IND)
RICARDO URENDA HERENCIA	(IND)
JORGE ANTONIO VALDOVINOS GOMEZ	(IND)
ALBERTO FERNANDEZ LOPEZ	(PR)
ELDA MARGARITA ARTEAGA BREIDING	(PDC)
PAULINA XIMENA ZUÑIGA GUEVARA	(REPUBLICANO)

Por consiguiente, se les proclama concejales de la comuna de Concón.

26º En la comuna de **PUCHUNCAVÍ** el candidato definitivamente electo como **alcalde** es: MARCOS MORALES URETA (IND).

Por consiguiente, se le proclama alcalde de la comuna de Puchuncaví.

Asimismo, los candidatos definitivamente electos como **concejales** son los siguientes:

BENJAMIN IGNACIO ANGULO VEGA	(FA)
JUAN PEREZ HERRERA	(UDI)
ROSA DEL PILAR BERRIOS LECAROS	(IND)
AGUSTIN VALENCIA GARCIA	(IND)
JUAN PEÑA BERNAL	(IND)
ANDREA LODI RECABARREN	(REPUBLICANO)

Por consiguiente, se les proclama concejales de la comuna de Puchuncaví.

27º En la comuna de **QUINTERO** el candidato definitivamente electo como **alcalde** es: ROLANDO HERNAN SILVA FUENTES (IND).

Por consiguiente, se le proclama alcalde de la comuna de Quintero.

Asimismo, los candidatos definitivamente electos como **concejales** son los siguientes:

GERARDO SANDOVAL LATRILLE	(IND)
MARCO CESAR AVENDAÑO VALENZUELA	(RN)
MAURICIO CARRASCO PARDO	(IND)



MARIO ANDRES GONZALEZ AHUMADA (IND)
 ANTONIO ANDRES AGUAYO SUAREZ (PPD)
 MARCELO ALEJANDRO VERGARA MUÑOZ (REPUBLICANO)

Por consiguiente, se les proclama concejales de la comuna de Quintero.

28º) En la comuna de **VIÑA DEL MAR** el candidato definitivamente electo como **alcalde** es: MACARENA CAROLINA RIPAMONTI SERRANO (FA).

Por consiguiente, se le proclama alcalde de la comuna de Viña del Mar.

Asimismo, los candidatos definitivamente electos como **concejales** son los siguientes:

NANCY ANGELICA DIAZ SOTO (FA)
 ALEJANDRO MARCELO AGUILERA MOYA (FA)
 NICOLAS ANDRES LOPEZ PIMENTEL (PCCH)
 JOSE TOMAS BARTOLUCCI SCHIAPPACASSE (IND)
 ANTONIA SCARELLA CHAMY (IND)
 CARLOS ALEJANDRO WILLIAMS ARRIOLA (IND)
 SANDRO PUEBLA VEAS (IND)
 ANTONELLA PECCHENINO LOBOS (REPUBLICANO)
 ANDRES IGNACIO SOLAR MIRANDA (REPUBLICANO)
 FRANCISCO JAVIER MEJIAS DIAZ (REPUBLICANO)

Por consiguiente, se les proclama concejales de la comuna de Viña del Mar.

29º) En la comuna de **CASABLANCA** el candidato definitivamente electo como **alcalde** es: RODRIGO MARTINEZ ROCA (RN).

Por consiguiente, se le proclama alcalde de la comuna de Casablanca.

Asimismo, los candidatos definitivamente electos como **concejales** son los siguientes:

ALEX RODRIGO SANTANDER CARRASCO (FA)
 JOSE MANUEL LEANDRO CARTAGENA ILABACA (FA)
 IVAN DURAN PALMA (IND)
 FELIPE MOLINA LAGOS (IND)
 ILSE ESTRELLA QUEZADA PONCE (RN)
 MANUEL JESUS VERA DELGADO (IND)

Por consiguiente, se les proclama concejales de la comuna de Casablanca.

30º) En la comuna de **JUAN FERNÁNDEZ** el candidato definitivamente electo como **alcalde** es: PABLO ANDRES MANRIQUEZ ANGULO (IND).

Por consiguiente, se le proclama alcalde de la comuna de Juan Fernández.



Asimismo, los candidatos definitivamente electos como **concejales** son los siguientes:

ANDRES SEBASTIAN SALAS BURGOS	(IND)
JARITZA ROMINA RIVADENEIRA MUENA	(IND)
ELIZABETH MARIANA CELEDON DE RODT	(IND)
FRANCISCO JAVIER BALBONTIN GONZALEZ	(IND)
GREGORY IGNACIO PAREDES ARREDONDO	(IND)
JUAN CARLOS MANUEL ORDENES HILLS	(IND)

Por consiguiente, se les proclama concejales de la comuna de Juan Fernández.

31º) En la comuna de VALPARAÍSO el candidato definitivamente electo como **alcalde** es: CAMILA TATIANA NIETO HERNANDEZ (FA).

Por consiguiente, se le proclama alcalde de la comuna de Valparaíso.

Asimismo, los candidatos definitivamente electos como **concejales** son los siguientes:

LUKAS RENZO CACERES COSTA	(FA)
THELMO ANTONIO AGUILAR ROJAS	(IND)
ALICIA ZUÑIGA VALENCIA	(PCCH)
DANTE ITURRIETA MENDEZ	(UDI)
VICENTE PAOLO CELEDON COLLAO	(IND)
LEONARDO BRUNO CONTRERAS NEIRA	(RN)
JORGE GABRIEL LOPEZ MORALES	(PDG)
JAZMIN AMANDA MURILLO JORQUERA	(IND)
MIGUEL VERGARA GONZALEZ	(REPUBLICANO)
VALENTINA VELIZ GONZALEZ	(REPUBLICANO)

Por consiguiente, se les proclama concejales de la comuna de La Valparaíso.

32º) En la comuna de ALGARROBO el candidato definitivamente electo como **alcalde** es: MARCO ANTONIO GONZALEZ CANDIA (RN).

Por consiguiente, se le proclama alcalde de la comuna de Algarrobo.

Asimismo, los candidatos definitivamente electos como **concejales** son los siguientes:

MARIA FERNANDA VIDAL MARIN	(IND)
JOSE LUIS ROJAS AGUILAR	(IND)
LUIS FEDERICO ENRIQUE NUÑEZ BERRIOS	(RN)
CAROL POULETTE VELASQUEZ BARRA	(IND)
JESSICA MARCELA GARCIA PHILLIPS	(IND)



JOSE NOLBERTO OLIVO BASAURE (REPUBLICANO)

Por consiguiente, se les proclama concejales de la comuna de Algarrobo.

33º En la comuna de **CARTAGENA** el candidato definitivamente electo como **alcalde** es: LIDIA SILVA GARCIA (IND).

Por consiguiente, se le proclama alcalde de la comuna de Cartagena.

Asimismo, los candidatos definitivamente electos como **concejales** son los siguientes:

PAMELA ALEJANDRA ALVAREZ MORALES	(FA)
MYRIAM GARCIA AREVALO	(IND)
MARCO ANTONIO VERDALA URZUA	(IND)
ANGEL RODRIGO ARMIJO AMPUERO	(IND)
RODRIGO GARCIA TAPIA	(PPD)
JESSICA JOHANA PALMA ARAVENA	(IND)

Por consiguiente, se les proclama concejales de la comuna de Cartagena.

34º En la comuna de **EL QUISCO** el candidato definitivamente electo como **alcalde** es: JOSE ANTONIO JOFRE BUSTOS (IND).

Por consiguiente, se le proclama alcalde de la comuna de El Quisco.

Asimismo, los candidatos definitivamente electos como **concejales** son los siguientes:

GUILLERMO HERNAN ROMO DIAZ	(PCCH)
ALEXIS ESTEBAN MUÑOZ DIAZ	(FA)
LUIS ALFREDO ALVAREZ BIANCHI	(IND)
KARIME CLAUDIA CHAMAL ORMEÑO	(RN)
SANDRA SANCHEZ FLORES	(IND)
MARCIA ITURRA MIRANDA	(IND)

Por consiguiente, se les proclama concejales de la comuna de El Quisco.

35º En la comuna de **EL TABO** el candidato definitivamente electo como **alcalde** es: ALFONSO ADRIAN MUÑOZ ARAVENA (PS).

Por consiguiente, se le proclama alcalde de la comuna de El Tabo.

Asimismo, los candidatos definitivamente electos como **concejales** son los siguientes:

CLAUDIA PILAR ARACENA CARREÑO	(IND)
REGINA HITO BECERRA	(UDI)
JOSE ANGEL URREA CASTAÑEDA	(RN)
FRANCISCO LAGOS CORTES	(IND)



KARINA SOTO BENAVIDES (PS)
 JOEL ARTURO ARAVENA CISTERNAS (REPUBLICANO)

Por consiguiente, se les proclama concejales de la comuna de El Tabo.

36º) En la comuna de **SAN ANTONIO** el candidato definitivamente electo como **alcalde** es: OMAR VERA CASTRO (IND).

Por consiguiente, se le proclama alcalde de la comuna de San Antonio.

Asimismo, los candidatos definitivamente electos como **concejales** son los siguientes:

JOSE MANUEL IBARRA IBARRA	(IND)
MILKO ALEJANDRO CARACCIOLLO SOTO	(POPULAR)
DANILO ROJAS BARAHONA	(RN)
EDINSON RODRIGO HENRIQUEZ QUEZADA	(IND)
ALEXIS LIZAMA ABARCA	(PR)
PAOLA AMESTICA GONZALEZ	(PS)
MANUEL MEZA HINOJOSA	(PDC)
MANUEL PALOMINOS PEREZ	(REPUBLICANO)

Por consiguiente, se les proclama concejales de la comuna de San Antonio.

37º) En la comuna de **SANTO DOMINGO** el candidato definitivamente electo como **alcalde** es: FERNANDO JOSE RODRIGUEZ LARRAIN (IND).

Por consiguiente, se le proclama alcalde de la comuna de Santo Domingo.

Asimismo, los candidatos definitivamente electos como **concejales** son los siguientes:

CLAUDIO NUÑEZ AGÜERO	(UDI)
CARLA GONZALEZ LEON	(EVOPOLI)
CRISTINA ALEJANDRA HUERTA FARIAS	(IND)
FELIPE SOTO ABARCA	(PR)
FABIOLA IVONNE CONTRERAS FUENTES	(PDC)
GERMAN CLAUDIO MAYO DE GOYENECHE	(IND)

Por consiguiente, se les proclama concejales de la comuna de Santo Domingo.

38º) En la comuna de **ISLA DE PASCUA** el candidato definitivamente electo como **alcalde** es: ELIZABETH JOANA AREVALO PAKARATI (IND).

Por consiguiente, se le proclama alcalde de la comuna de Isla de Pascua.

Asimismo, los candidatos definitivamente electos como **concejales** son los siguientes:

MOIKO JARA PATE	(EVOPOLI)
-----------------	-----------



SIMON PEDRO RIROROKO CAMPOS	(IND)
OMAR ALFONSO ENRIQUE VERIVERI DURAN	(IND)
JAVIERA PATRICIA LIRA HUCKE	(PS)
PEDRO EDMUNDOS PAOA	(IND)
IVONNE NAHOE ZAMORA	(PPD)

Por consiguiente, se les proclama concejales de la comuna de Isla de Pascua.

Conforme, además, con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, envíense copias autorizadas del presente fallo al señor Ministro del Interior, al Director del Servicio Electoral y al señor Delegado Presidencial Regional, y de la parte pertinente, a los señores Secretarios Municipales de las comunas enumeradas anteriormente.

Comuníquese la proclamación a cada uno de los alcaldes y concejales electos por la vía más expedita.

Regístrese y archívese.

Rol N° 280-2024.

MAX ANTONIO CANCINO CANCINO
Fecha: 01/12/2024

MARIA LUZ PATRICIA GARRIDO FRIGOLETT
Fecha: 30/11/2024

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Fecha: 30/11/2024

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. María Luz Garrido Frigolett y José Luis Allende Leiva. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 280-2024.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 30/11/2024

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 30 de noviembre de 2024.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 30/11/2024



CAD83B49-6F8F-4050-BE6B-B40FA6D1A885

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD PANQUEHUE
OFICINA DE PARTES

Nº 2785

06 AGO 2025

ENTRADA.....

07 AGO 2025

SALIDA.....

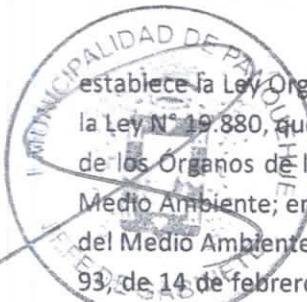
Acta de Trámite

TRAMITE.....

Jurídico

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Conoci mío



Lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 117/2013"), modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 14 de febrero de 2014 (en adelante, "Res. Ex. N° 93/2014"), que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, "Bases Metodológicas"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-056-2024; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol F-056-2024 se inició en contra de Ilustre Municipalidad de Panquehue (en adelante "IMP", "la Municipalidad" o el titular"), Rol Único Tributario N° 69.050.800-1, titular del establecimiento "Diseño PTAS Comuna de Panquehue", ubicado en camino Troncal 601, Km 16.5, sector La Pirca, comuna de Panquehue, Región de Valparaíso, el cual constituye una fuente emisora de acuerdo a lo señalado por el D.S. N° 90/2000.



2. El señalado establecimiento corresponde a una planta de depuración biológica destinada a tratar las aguas servidas domiciliarias de los habitantes de la comuna de Panquehue, cuya efluente es descargado al río Aconcagua mediante un emisario; adicionalmente, cuenta con la Resolución Exenta N° 135, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Valparaíso, de 22 de julio de 2002, por la cual se aprobó el proyecto "Diseño de Sistema de Recolección y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Domiciliarias de la Comuna de Panquehue" (en adelante, "RCA N° 135/2002").

3. Por su parte, la Resolución Exenta N° 686, de fecha 29 de abril de 2020, de la SMA (en adelante, "RPM N° 686/2020") fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, "RILes") generados por Ilustre Municipalidad de Panquehue, Rol Único Tributario N° 69 050.800-1, para su establecimiento Diseño PTAS comuna de Panquehue, ubicado en camino Troncal 601, Km 16,5, sector La Pirca, comuna de Panquehue, Región de Valparaíso, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

4. La División de Fiscalización (en adelante "DFZ") derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante "DSC") en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, los informes de fiscalización ambiental identificados en la Tabla 1 siguiente, con los respectivos períodos examinados:

Tabla 1. Período evaluado

Informe de fiscalización	Período inicio	Período término
DFZ-2021-1111-V-NE	09-2020	12-2020
DFZ-2022-924-V-NE	01-2021	12-2021
DFZ-2023-731-V-NE	01-2022	12-2022
DFZ-2024-923-V-NE	01-2023	12-2023

5. Del análisis de dichos informes, se identificó el siguiente hallazgo:

Tabla 2. Resumen de hallazgos

Nº	Hallazgos	Período
1	No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo	Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican: - 2021 : noviembre y diciembre - 2022 : enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre. - 2023 : enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre. La Tabla N° 1.1 del Anexo de la Formulación de Cargos detalla los períodos de este hallazgo.





6. En virtud de lo anterior, la Jefatura de DSC con fecha 18 de octubre del año 2024, procedió a designar a Johana Cancino Pereira como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento sancionatorio; y a José Tomás Ramírez Cancino, como Fiscal Instructor Suplente.

III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Formulación de cargos

7. Con fecha 25 de octubre de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-056-2024 (en adelante, "Res. Ex. N° 1 / Rol F-056-2024", "formulación de cargos" o "FdC"), se dio inicio al procedimiento sancionatorio y también se requirió de información el titular. Dicha resolución fue notificada al titular mediante carta certificada, con fecha 7 de noviembre de 2024¹. En el mismo acto, se indicó el enlace para acceder a la "Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC") por infracciones a la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales"

8. A continuación, se reproducen los cargos formulados en el resuelvo I de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-056-2024.

Tabla 3. Formulación de cargos

Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad
1	NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO: El establecimiento industrial no reportó los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo (contenido en la RPM N° 686/2020) correspondiente a los períodos noviembre de 2021 a diciembre de 2023, según se	Artículo 1 D.S. N° 90/2000: "5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES [...]" [...] 5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos [...]." Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014: "3. Reemplácese el texto del artículo cuarto por el siguiente:	Leve, en virtud del artículo 36, número 3, de la LOSMA.

¹ Dicha fecha se determina conforme con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, considerando que la carta ingresó a la sucursal de Correos de Chile de la comuna de San Felipe, con fecha 4 de noviembre de 2024.





Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad
	detalla en la Tabla N° 1 del Anexo I de la Formulación de Cargos.	<p>"Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos:</p> <p>a) Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al periodo que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil.</p> <p>Resolución Exenta SMA N° 686/2020.</p> <p>PRIMERO. ESTABLECER el siguiente Programa de Monitoreo Provisional de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PANQUEHUE, PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS (...)</p> <p>1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.</p> <p>1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:</p> <p>(Ver Tabla N° 2.2 del Anexo II de la presente resolución)</p> <p>CUARTO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N° 1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se debe efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N° 5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	

Fuente: Formulación de Cargos, Resolución Exenta N° 1/Rol F-056-2024, Resuelvo I.





B. Tramitación del procedimiento administrativo

9. Con fecha 4 de diciembre de 2024, la Municipalidad ingresó a esta Superintendencia, un escrito de descargos y la respuesta al requerimiento de información formulado mediante la Res. Ex. N° 1/ Rol F-056-2024.

10. Posteriormente, el 6 de diciembre de 2024 el titular solicitó una ampliación del plazo para presentar un PdC y señaló su casilla electrónica para efectos de la notificación de los actos dictados en este procedimiento.

11. Finalmente, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol F-056-2024, de 1 de julio de 2025, junto con tener por incorporados los descargos al presente procedimiento, se rechazó la ampliación de plazo solicitada por improcedente y extemporánea.

C. Dictamen

12. Con fecha 17 de julio de 2025, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 109/2025, el Fiscal Instructor remitió a esta Superintendencia el dictamen del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Hechos constitutivos de infracción

13. El establecimiento calificando como fuente emisora, en los términos del artículo primero, sección 3, punto 3.7 del D.S. N° 90/2000. Por lo tanto, se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites establecidos en dicha norma de emisión.

14. Luego, los hechos infraccionales que dieron lugar al procedimiento sancionatorio se fundan en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 90/2000, conforme fue constatado en el examen de información materializado en los expedientes de fiscalización.

15. Por lo tanto, el hecho infraccional imputado corresponde al tipo establecido en el artículo 35, letra g) de la LOSMA, en cuanto implicó el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

B. Medios probatorios

16. Conforme con lo dispuesto en el artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se han tenido a la vista los expedientes de fiscalización individualizados en la Tabla 1 de la presente resolución, los cuales fueron elaborados por la División de Fiscalización de esta SMA.

17. En cada uno de los expedientes de fiscalización individualizados en la Tabla 1, consta la entrega o falta de entrega de los autocontroles que los titulares deben remitir a través del Sistema de Registro de Emisiones y Transferencias de





Contaminantes (en adelante "RETC"), administrado por el Ministerio del Medio Ambiente. En dichos expedientes se constata la ausencia de informes de monitoreos de autocontrol durante el periodo comprendido entre septiembre de 2020 y diciembre de 2023; tales antecedentes se consideraron para dar inicio al presente procedimiento sancionatorio y forman parte del expediente administrativo.

18. En este contexto, cabe recordar, en relación con la prueba de los hechos infraccionales, que el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Por su parte, el artículo 53 de la LOSMA dispone como requisito mínimo de la presente resolución, señalar la forma a través de la cual se ha llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos.

19. Por otro lado, la apreciación o valoración de la prueba, es el proceso intelectual por el cual el juez o funcionario público da valor o asigna mérito a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él². Por su parte, la sana crítica es un régimen de valoración de la prueba, que implica un "[a]nálisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia"³.

20. Así, y cumpliendo con el mandato legal, en la presente resolución se utilizaron las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración de las infracciones, calificación de las infracciones y ponderación de las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA.

C. Análisis de cargos formulados

C.1. CARGO N° 1 ASOCIADO AL NO REPORTE DE MONITOREOS MENSUALES.

C.1.1 Naturaleza de la infracción

21. El artículo 1, punto 5.2 del D.S. N° 90/2000, establece que "[d]esde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento

² Al respecto véase TAVOLARI, R., *El Proceso en Acción*, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, p. 282.

³ Corte Suprema, Rol 8.654-2012, Sentencia de 24 de diciembre de 2012, considerando vigésimo segundo.





de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia [...].”

22. Complementando lo anterior, la Res. Ex. N° 117/2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93/2014, ambas dictadas por la SMA, dispone en su artículo cuarto, literal a), que los “*resultados de los monitoreos y autocontroles deberán (...) remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al periodo que se informa. Si el último dia del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer dia hábil.*” Por último, dispone que “[*l]a información deberá ser remitida a la Superintendencia del Medio Ambiente por medio del Sistema de Ventanilla Única RETC, siendo el único medio de recepción de la información la calidad de la descarga de residuos industriales líquidos.*”

23. Por su parte, la RPM N° 686/2020 de la SMA, estableció el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de RILes generados por el establecimiento, determinando en ella los parámetros a monitorear y el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000; en particular, en el numeral 1.9 del Resuelvo Primero, se establece que “[*l]a evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000*”, mientras que el Resuelvo Quinto indica que la obligación de reportar los datos de monitoreo se debe efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del RETC. Por último, el párrafo final del numeral 1.8, instruye que tanto las mediciones como los análisis, se realicen por una entidad autorizada por la SMA, a excepción de los parámetros caudal, pH y Temperatura.

24. En este contexto, el cargo imputado en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-056-2024, consiste en no haber informado mensualmente los monitoreos de autocontrol de su efluente durante los meses detallados en la Tabla N° 1.1 del Anexo N° 1 de la referida resolución, para el punto de descarga P. Camila (río Aconcagua), la que se reproduce a continuación:

Tabla 4 Registro de autocontroles no informados

Periodo asociado	Punto de descarga
11-2021	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
12-2021	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
1-2022	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
2-2022	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
3-2022	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
4-2022	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
5-2022	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
6-2022	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
7-2022	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
8-2022	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
9-2022	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
10-2022	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
11-2022	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA





Periodo asociado	Punto de descarga
12-2022	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
1-2023	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
2-2023	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
3-2023	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
4-2023	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
5-2023	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
6-2023	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
7-2023	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
8-2023	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
9-2023	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
10-2023	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
11-2023	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
12-2023	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA

Fuente: Tabla N° 1.1., Anexo N° 1, Resolución Exenta N° 1/Rol F-056-2024

25. De esta manera, habiéndose examinado los expedientes de fiscalización de la Tabla 1 de la presente resolución, se constató que el titular no entregó los reportes de autocontrol indicados en la Tabla 4, razón por la cual se decidió imputar la omisión del reporte de dichos autocontroles, por cuanto ello constituye una infracción a la normativa antes citada.

C.1.2 Análisis de medios probatorios y descargos

26. En relación con esta infracción, en los descargos presentados el 6 de diciembre de 2024, la Municipalidad informó que, desde julio de 2021—época en que asumió la actual administración—, se habría trabajado en el mejoramiento de la PTAS mediante acciones orientadas a robustecer las debilidades acumuladas de gestiones anteriores y que se vinculan al reporte de monitoreo de autocontrol; en relación con ello, el titular agrega que, en el año 2023, se contrató un ingeniero civil bioquímico para prestar sus servicios de analista químico y se logró poner en marcha el laboratorio interno, ejecutando ensayos de análisis físico-químicos para tener una noción más precisa sobre la eficiencia del sistema de tratamiento empleado.

27. En lo que respecta al cargo imputado, el titular acompañó una serie de documentos titulados “Informe de muestras químicas, fisicoquímicas y bacteriológicas”, asociados a la PTAS, con timbre de la Municipalidad, los que darían cuenta de la calidad de efluente durante los meses de abril, mayo, junio, agosto, septiembre y octubre, todos del año 2023; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y octubre del año 2024. Junto con ello, se acompañan correos electrónicos conductores de dichos informes emitidos desde casilla de ingeniero bioquímico Jesús Valencia al correo de la PTAS.

28. De este modo, únicamente la ejecución de monitoreos mensuales de autocontrol, junto con el comprobante generado por el mismo sistema RETC como consecuencia de la carga dichos reportes a la plataforma electrónica, (o bien, el escrito o recibo fechado del ingreso del monitoreo a la oficina de partes correspondiente) pudo haber desvirtuado el cargo imputado a la Municipalidad.



29. Ahora bien, para determinar si el cargo imputado se configura como una infracción, se han analizado los expedientes de fiscalización individualizados en la Tabla 1 precedente –elaborados por la DFZ de esta SMA–, que evidencia el total de meses en los que no figuran reportes asociados al monitoreo de RILes descargados por la PTAS de titularidad de la IMP. De dicho análisis, se ha verificado que el titular no reportó a través del RETC ningún informe de muestreo respecto de los meses comprendidos entre noviembre de 2021 y diciembre de 2023.

C.1.3 Conclusión sobre la configuración del hecho infraccional

30. Sobre la base de los antecedentes previamente expuestos, cabe concluir que se **configura totalmente la infracción por los hechos asociados al Cargo N° 1**, relativo a no haber reportado el monitoreo de autocontrol, al no haberse acreditado la entrega de los reportes de autocontrol correspondiente a los meses comprendidos entre noviembre de 2021 y diciembre de 2023. Los períodos y parámetros que configuran la infracción corresponden a los detallados en la Tabla 5 de la presente resolución.

V. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

31. El hecho infraccional N° 1 fue calificado como leve, en virtud de que el artículo 36 N° 3 de la LOSMA dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave.

32. En este sentido, la señalada clasificación se propuso considerando que, de manera preliminar no era posible encuadrar los hechos en ninguno de las circunstancias establecidas por los numerales 1º y 2º del citado artículo 36. En consecuencia, debido a que a la fecha no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de las mismas, es de opinión de esta Superintendencia mantener la clasificación de gravedad indicada en la formulación de cargos.

33. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA QUE CONCURREN A LAS INFRACCIONES.

34. El artículo 40 de la LOSMA, dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*





- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) *La conducta anterior del infractor.*
- f) *La capacidad económica del infractor.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción".*

35. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en la Guía "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, "Bases Metodológicas"), aprobada mediante Resolución Exenta N° 85, de 22 enero 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente y vigente en relación a la instrucción del presente procedimiento. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas.

36. En este sentido, corresponde desde ya indicar que las siguientes circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, **no son aplicables en el presente procedimiento:**

- (i) **Letra d), grado de participación**, puesto que la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
- (ii) **Letra e), conducta anterior negativa**, puesto que el titular en relación con la unidad fiscalizable objeto de este procedimiento administrativo sancionador no presenta infracciones a exigencias ambientales cometidas con anterioridad al hecho infraccional objeto del presente procedimiento, que hayan sido objeto de sanción por parte de la SMA, de un organismo sectorial o un órgano jurisdiccional.
- (iii) **Letra e), irreprochable conducta anterior**, puesto que el titular ha incurrido en la omisión del reporte de autocontrol desde una época anterior a la Formulación de Cargos que originó el presente procedimiento (años 2020), siendo objeto incluso de una carta de advertencia previa⁴; con ello, puede determinarse que su incumplimiento ha sido continuo a lo largo del tiempo, lo cual conduce a descartar dicho factor de atenuación en el presente caso.
- (iv) **Letra h), detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado (ASPE)** puesto que el establecimiento no se encuentra en un ASPE, ni ha afectado una de estas áreas.
- (v) **Letra g), cumplimiento del programa de cumplimiento**, pues el infractor no presentó PdC en el procedimiento, conforme a lo señalado en el Capítulo V de la presente resolución.

37. Respecto de las circunstancias que, a juicio fundado de la Superintendencia, son relevantes para la determinación de la sanción y que

⁴ Carta de Advertencia N° 153, de 28 de diciembre de 2022 y notificada al titular el 19 de enero de 2023.





normalmente son ponderadas en virtud de la letra i), del artículo 40 de la LOSMA, éstas serán descartadas en consideración a lo que se expondrá:

- (vi) **Letra i)**, respecto a **falta de cooperación**. Se descarta puesto que, durante el procedimiento sancionatorio, el titular respondió al requerimiento de información formulado mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-056-2024, acompañando antecedentes que permiten informar sobre el actual funcionamiento de la PTAS e indicios sobre el comportamiento de su efluente.

38. Respecto a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso, a continuación, se expone la propuesta de ponderación de dichas circunstancias.

A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), artículo 40 LOSMA

39. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o un aumento en los ingresos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción. En términos generales, el beneficio económico obtenido por motivo de la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella.

40. En el caso de entidades fiscales y corporaciones públicas sin fines de lucro, se trata de organizaciones que no tienen como objetivo la obtención de una rentabilidad financiera. Esto implica que el incremento de ingresos o el ahorro de costos obtenidos por motivo de una infracción, **no redundan en un beneficio económico que estas entidades utilicen para sí**. Por el contrario, este beneficio implicará un incremento presupuestario que deberá ser invertido en otras necesidades sociales, propias de dicha entidad fiscal o corporación.

41. A efectos del caso particular, las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, cuya finalidad, según lo dispone el artículo 1 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, es "[...] satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas". Por otra parte, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley N° 18.695, letra i), para el cumplimiento de sus funciones, las municipalidades tienen la atribución de constituir corporaciones o fundaciones sin fines de lucro, destinadas a la promoción y difusión del arte y la cultura.

42. Esto implica que la Municipalidad, así como las corporaciones o fundaciones sin fines de lucro que esta constituya, poseen un presupuesto sometido a la inversión en un fin comunitario, sin que pueda considerarse que su eventual incremento, provocado directa o indirectamente por el incumplimiento de una normativa ambiental, pueda ser considerado como un beneficio económico privado bajo los términos previamente explicados.





43. Por los motivos expuestos, **en el presente caso no se considerará la circunstancia del beneficio económico** dentro del cálculo de la sanción

B. Componente de afectación.

B.1. Valor de seriedad.

44. El valor de seriedad se calcula a través de la determinación de la seriedad del hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente, de acuerdo con la combinación del nivel de seriedad de los efectos de la infracción en el medio ambiente o la salud de las personas, y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.

B.1.1 La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a) del artículo 40 de la LOSMA)

45. La circunstancia correspondiente a la importancia del daño o del peligro ocasionado, tal como se indica en las Bases Metodológicas, se considerará en todos los casos en que se constaten elementos o circunstancias de hecho de tipo negativo – ya sea por afectaciones potenciales o efectivamente verificadas– sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

46. Una vez determinada la existencia de un daño o peligro, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

47. A continuación, se analizará la concurrencia de la circunstancia objeto de análisis para la infracción configurada.

(1) Importancia del daño causado

48. Por una parte, el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300 (referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA) por lo que su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de daño ambiental⁵. En consecuencia, “*[...] la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción*”⁶, razón por la cual el examen de esta circunstancia debe hacerse para los cargos configurados.

⁵ En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados. al recoger nuestra legislación un concepto amplio de medioambiente, un daño se puede manifestar también cuando exista afectación a un elemento sociocultural, incluyendo aquellos que incidan en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, y en el patrimonio cultural.

⁶ En este sentido se pronunció el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso Pelambres, considerandosexagésimo segundo: “Que el concepto de daño utilizado en el literal a) del artículo 40, si bien en algunas casos puede





49. Ahora bien, respecto de los hechos que configuraron la Infracción N° 1, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, pues no se constata, dentro del procedimiento sancionatorio, una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o de uno de más de sus componentes, ni otras consecuencias negativas que sean susceptibles de ser ponderadas. Por lo tanto, ante la inexistencia de antecedentes para tener por acreditado un daño, esta circunstancia no podrá ser ponderada.

(2) Importancia del peligro ocasionado

50. En cuanto al concepto de peligro, de acuerdo con la definición adoptada por el SEA, éste corresponde a la “*capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*”⁷. A su vez, dicho servicio distingue la noción de peligro, de la de riesgo, definiendo a esta última como la “*posibilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre un receptor humano producto de la cantidad y calidad de los efluentes, emisiones o residuos*”⁸.

51. Considerando la forma en que la SMA y los Tribunales han comprendido la ponderación de esta circunstancia, ésta se encuentra asociada a la idea de peligro concreto, lo cual obliga a analizar el riesgo en cada caso, en base a la identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo debe determinarse según las circunstancias del caso específico. Se releva que el riesgo no requiere la producción efectiva del daño y que, en el marco de la presente circunstancia, considera un concepto amplio, en el sentido que puede generarse sobre las personas o el medio ambiente, y ser o no significativo.

52. En particular, respecto de la infracción relacionada con falta de información, tampoco obran antecedentes en el procedimiento sancionatorio F-056-2024, que permitan vincular la ausencia de reporte con la generación de un peligro, por lo que esta circunstancia no será ponderada en la presente resolución. Sin perjuicio de lo anterior, estos incumplimientos serán abordados en el acápite c) “*Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental*”.

⁷ coincidir, no es equivalente al concepto de daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300, y como consecuencia de ello, la noción de “peligro” tampoco lo es necesariamente en relación a un daño ambiental. En efecto, el alcance de los citados conceptos debe entenderse como referencia a la simple afectación o peligro ocasionado con la infracción. Véase también la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental en el caso Pampa Camarones, considerando Centésima decimosexto: “[...] Lo esencial de esta circunstancia, es que a través de ella se determinó la relevancia, importancia o alcance del daño, con independencia de que éste sea o no daño ambiental. Esto implica que, aun en aquellos casos en que no concurre daño ambiental como requisito de clasificación conforme al artículo 36 de la LO-SMA, la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción [...]”.

⁸ Servicio de Evaluación Ambiental. 2023. “Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población”. pág. 22. Disponible en línea:

<https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/archivos/2023/03/08/Guia.pdf>

⁸ Idem.





B.1.2 Número de personas cuya salud pudo afectarse (letra b) del artículo 40 de la LOSMA)

53. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a).

54. Esta circunstancia utiliza la expresión “*pudo afectarse*”, es decir, incluye tanto la afectación grave como el riesgo significativo y no significativo para la salud de la población. En consecuencia, se aplicará tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales y también para la generación de condiciones de riesgo.

55. Dado que la infracción asociada al cargo N° 1 se refiere a la falta de reportes de autocontrol, y que no se dispone antecedentes adicionales para determinar lo contrario, según lo expuesto en el acápite precedente, no es posible establecer un número de personas que haya podido ser afectada por los hechos objeto del cargo.

B.1.3 Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i) del artículo 40 de la LOSMA)

56. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (en adelante, “VSJPA”) es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción ha podido generar; su valoración permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

57. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

58. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso. En razón de lo anterior, se analizará la **importancia de las normas infringidas**, para luego determinar las **características de los incumplimientos específicos**, con el objeto de determinar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental respecto de cada uno.





(1) Importancia de las normas infringidas

59. En el presente caso, y conforme a lo indicado en la formulación de cargos, la única infracción implica una vulneración tanto a la RPM N° 686/2020, como al D.S. N° 90/2000.

60. Primeramente, el objeto de protección del D.S. N° 90/2000 es la prevención de la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales de la República, mediante el control de contaminantes asociados a los residuos líquidos que se descargan a estos cuerpos receptores, por lo que su relevancia radica en que la contaminación del recurso hidráulico vulnera la condición de mantener ambientes libres de contaminación.

61. Así, dentro del esquema regulatorio ambiental, las normas de emisión se definen como "*las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante, medida en el efluente de la fuente emisora*"⁹⁻¹⁰. En ese contexto, el D.S. N° 90/2000 establece la concentración máxima de contaminantes permitida en el efluente que es descargado por las fuentes emisoras a los cuerpos de agua marinos y continentales superficiales, con aplicación en todo el territorio nacional, a fin de controlar y mejorar sustancialmente la calidad ambiental de las aguas; luego, las obligaciones de reportar el efluente que finalmente será descargado, adquieren vital relevancia para determinar las condiciones de aquel y su potencial peligro al cuerpo receptor.

61.1. Por su parte, la RPM N° 686/2020 consiste en una resolución que aplica las obligaciones específicas contenidas en el D.S. N° 90/2000 a una determinada fuente emisora a fin de que ésta efectúe al seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos, conforme a la metodología detallada en el mismo instrumento, y los reporte en el Sistema RETC.

(2) Características de los incumplimientos específicos

62. El **Cargo N° 1** se refiere a no informar los reportes de autocontrol entre noviembre 2021 y diciembre 2023. La medida consistente en la elaboración y entrega del contenido del efluente constituye una medida complementaria a otras destinadas a controlar la eventual contaminación del río Aconcagua como consecuencia de la descarga de aguas residuales tratadas en la PTAS Panquehue. En este sentido, la omisión en el reporte de los autocontroles durante los 26 meses fiscalizados resulta relevante por cuanto la falta de declaración constante y correcta del efluente, impide controlar la efectividad de la operación del sistema de tratamiento de RILes de la PTAS, limita las predicciones de la significancia de sus efectos e impide la proposición de medidas correctivas adecuadas si el resultado del monitoreo demuestra su necesaria implementación.

63. Respecto a la **periodicidad** de la conducta, ésta se define como el número de autocontroles no entregados durante el periodo de evaluación; para

⁹ Artículo 2º letra o) de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.

¹⁰ Por su parte, la doctrina ha considerado a las normas de emisión como aquellas que "establecen los niveles de contaminación admisible en relación a cada fuente contaminante"¹⁰, apuntando con ello "al control durante la ejecución de las actividades contaminantes y hacen posible el monitoreo continuo de la fuente de emisión".





el caso, la cantidad de autocontroles se estima como **recurrente** ya que la ausencia de entrega recae sobre totalidad de los autocontroles del período evaluado, es decir, durante 26 meses.

64. Por su parte, la **permanencia** de la conducta, entendida como el número de veces en que tal omisión se verificó de forma continuada durante el período evaluado, se concluye que ésta es **continua** por cuanto se verificó reiterativamente, mes tras mes dentro de aquel período.

65. Por todo lo anterior, se considerará que el presente cargo conlleva una vulneración al sistema de jurídico de protección ambiental de importancia media-alta.

B.2. Factores de incremento.

B.2.1 Intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d) del artículo 40 de la LOSMA)

66. La intencionalidad, al no ser un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la LOSMA, como un criterio a considerar para determinar la sanción específica que corresponda aplicar en cada caso. En este caso, a diferencia de como se ha entendido en Derecho Penal, donde la regla general es que exista dolo para la configuración del tipo, la LOSMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho Administrativo Sancionador¹¹, no exige como requisito o elemento de la infracción administrativa, la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo más allá de la culpa infraccional o mera negligencia.

67. La intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada.

68. A continuación, se analizará si el titular corresponde a un sujeto calificado, para así determinar si era posible esperar un mayor conocimiento de las obligaciones ambientales a las que está sometido¹², para luego evaluar si se configura la intencionalidad en cada cargo.

¹¹Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que "En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse dado, únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción". En NIETO, Alejandro, "Derecho Administrativo Sancionador", 4^a Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391

¹² Véase Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 8 de junio de 2016, Rol R-51-2014, considerando 154. "A juicio de este Tribunal, el mayor reproche al titular del proyecto se fundamenta, efectivamente, en el carácter de sujeto calificado que a éste le asiste. La titular de un proyecto o actividad no puede desconocer lo que hace, ni mucho menos las condiciones en las que debe llevar a cabo su actividad, esto es, la RCA de su proyecto". Asimismo, el mismo fallo vincula el carácter de sujeto calificado para acreditar un actuar doloso,





69. Bajo dicha óptica, en sede administrativa sancionadora, la intencionalidad se vincula al conocimiento -por parte del titular- tanto de la obligación contenida en la norma infringida como de la conducta u omisión en la que se incurre al infringirla, criterio que ha sido confirmado por la Excelentísima Corte Suprema¹³; dicho conocimiento puede deducirse a partir de determinados antecedentes tales como el carácter calificado del titular y/o la existencia de requerimientos o sancionatorios que algún organismo del Estado haya formulado previamente respecto del titular. La concurrencia de intencionalidad aumenta el reproche de la conducta, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción; por el contrario, cuando de los antecedentes del procedimiento no pueda determinarse dicha intencionalidad, esta circunstancia no será considerada.

70. A continuación, se analizará si la Municipalidad corresponde a un **sujeto calificado** a fin de determinar si resulta posible esperar un mayor conocimiento de las obligaciones ambientales a las que está sometido¹⁴ y del hecho de haberlas incumplido, para –finalmente– evaluar si se configura la intencionalidad en cada cargo.

71. En el caso particular, como ya se adelantó respecto del carácter de entidades edilicias, la Municipalidad persigue la satisfacción de intereses colectivos de la comuna de Panquehue a través de diversos departamentos, y siempre bajo la administración de un alcalde y un concejo municipal elegidos por los habitantes de la comuna. Entre las funciones encomendadas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 18.695, se encuentra la construcción de obras de infraestructura sanitaria como la PTAS objeto de este procedimiento; asimismo, el artículo 5º les autoriza a “*colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales*”.

72. En dicho contexto, resulta exigible a un organismo público con las funciones, estructura y finalidad pública descritas, un conocimiento y aplicación de la normativa ambiental que regula, entre otras, el servicio de recolección y tratamiento de las aguas residuales domiciliarias de la comuna de Panquehue cuyo servicio presta. Por otra parte, la Municipalidad ha sometido a Declaración de Impacto Ambiental diversos

dado que permite sustentar que dicho sujeto se encuentra en una especial posición de conocimiento de sus obligaciones, que le permite representarse lo ajustado o no a las normas de su comportamiento, al señalar que: “(...) no cabe sino presumir que la titular actuó queriendo hacerlo, esto es, con dolo, debido a la especial situación en la que se encontraba, pues conocía las medidas a las que se encontraba obligado, la manera de cumplir con ellas y el curso de su conducta”.

¹³ Excmo. Corte Suprema, sentencia en causa Rol 24.422-2016, de fecha 25 de octubre de 2017.

¹⁴ Véase Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 8 de junio de 2016, Rol R-51-2014, considerando 154. “*A juicio de este Tribunal, el mayor reproche al titular del proyecto se fundamenta, efectivamente, en el carácter de sujeto calificado que a éste le asiste. El titular de un proyecto o actividad no puede desconocer lo que hace, ni mucho menos las condiciones en las que debe llevar a cabo su actividad, esto es, la RICA de su proyecto*”. Asimismo, el mismo fallo vincula el carácter de sujeto calificado para acreditar un actuar doloso, dado que permite sustentar que dicho sujeto se encuentra en una especial posición de conocimiento de sus obligaciones, que le permite representarse lo ajustado o no a las normas de su comportamiento, al señalar que: “(...) no cabe sino presumir que el titular actuó queriendo hacerlo, esto es, con dolo, debido a la especial situación en la que se encontraba, pues conocía las medidas a las que se encontraba obligado, la manera de cumplir con ellas y el curso de su conducta”.





proyectos ambientales¹⁵, entre ellos, el que dio origen a la RCA N° 135/2012, a partir de lo cual se concluye que cuenta con asesoría especializada en materia ambiental, resultando posible presumir que tiene pleno conocimiento de los compromisos ambientales adquiridos. Por otra parte, se constata que la Municipalidad ingresó un proyecto a consulta de pertinencia el año 2015, lo cual complementa la presunción vinculada a la posibilidad de proveerse asesoría en la materia, así como representarse el cumplimiento/incumplimiento de la normativa ambiental. Por último, consta en antecedentes públicos observados en el Portal de Transparencia Activa¹⁶, la licitación y adjudicación del servicio de muestreo de efluente de la PTAS en períodos anteriores (2014, 2015) en empresas acreditadas para dicho servicio.

73. Los antecedentes expuestos permiten concluir que la Municipalidad **constituye un sujeto calificado** y que, en consecuencia, es esperable de parte de esta titular una observación diligente de sus procesos y operaciones en términos tales de evitar infracciones a la normativa ambiental, entre las que se encuentra, el D.S. N° 90/2002.

74. Sin perjuicio de ello, desde la óptica del conocimiento específico del carácter infraccional de sus omisiones de reporte de autocontrol, se advierte que esta Superintendencia puso en conocimiento de la Municipalidad de la detección de desviaciones a la normativa de RILes, relativa a la ausencia de informes de ensayo durante el periodo comprendido entre septiembre y diciembre de 2021, razón por la cual—mediante la Carta D.S.C. N° 153, de 28 de diciembre de 2022—se le otorgó un plazo de dos meses para la implementación de medidas destinadas a subsanar sus omisiones operativas. En la misma carta se informó que, al cabo del plazo anterior, esta Superintendencia iniciaría un proceso de fiscalización exhaustiva para determinar el cumplimiento de la norma por un periodo de 6 meses. Dicha carta fue notificada al titular con fecha 19 de enero de 2023 mediante correo electrónico registrado por esta Superintendencia conforme plataforma de Sistema Ventanilla Única, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 5, de 6 de enero del 2020, que aprueba Instrucción General para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N° 90/2000, D.S N° 46/2002 y D.S. N° 80/2005, sin haberse obtenido respuesta.

75. Adicionalmente, cabe relevar que, desde abril 2020 a la fecha, la SMA remite reportes mensuales a las fuentes emisoras de RILes, advirtiendo sobre sus incumplimientos a fin de que ajusten su comportamiento a la normativa aplicable, particularmente en lo relativo a no informar los reportes de autocontrol establecidos en la RPM.

76. En consecuencia, sobre la base de las consideraciones anteriores, se concluye que la Municipalidad estaba en conocimiento de la conducta que realizó en contravención a la obligación, por lo que **concurre intencionalidad** en la conducta omisiva, elemento que deberá ponderarse en la determinación de la sanción final.

¹⁵ Se consideran, además, los proyectos: (i) "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Domiciliarias de Panquehue", aprobado por RCA N° 272/1999; (ii) "Diseño viviendas sociales, caseta sanitaria y caseta sanitaria más ampliación sector San Roque Comuna de Panquehue", declarado inadmisible: en 2003; y (iii) "Diseño solución sanitaria y viviendas sociales sector San Roque Comuna de Panquehue", ingresada y desistida en 2003.

¹⁶ https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/directorio_de_organismos_regulados/?org=MU201





B.3. Factores de disminución.

B.3.1 Cooperación eficaz en el procedimiento (artículo 40 letra i) de la LOSMA)

77. Conforme al criterio sostenido por esta Superintendencia, para que esta circunstancia pueda ser ponderada en un procedimiento sancionatorio, es necesario que la cooperación brindada por el sujeto infractor sea eficaz, lo que guarda relación con que la información o los antecedentes proporcionados deben permitir o contribuir al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o efectos, la identidad de los responsables, grado de participación y/o beneficio económico obtenido por la infracción, así como toda otra información relevante o de interés.

78. A su vez, tal como se ha expresado en las Bases Metodológicas, algunos de los elementos que se consideran para determinar si una cooperación ha sido eficaz, son los siguientes: (i) allanamiento al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos. Dependiendo de sus alcances, el allanamiento puede ser total o parcial; (ii) respuesta oportuna, integra y útil, a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA; y (iv) aporte de antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

79. En la especie, mediante la respuesta al requerimiento de información y el aporte de antecedentes vinculados a la PTAS, la Municipalidad ha manifestado interés en colaborar con el procedimiento; sin embargo, la cooperación brindada por ésta solo podrá estimarse como eficaz si permite contribuir efectivamente a esclarecer los hechos imputados, sus circunstancias, efectos o cualquier otra circunstancia que pueda ser ponderada para efectos de determinar la cuantía de la sanción. En tal sentido, y considerando los criterios otorgados por las Bases Metodológicas, procede analizar lo siguiente:

- (i) Se debe descartar un allanamiento al hecho imputado, por cuanto no se ha formulado declaración expresa en tal sentido ni los antecedentes presentados apuntan a dicho reconocimiento;
- (ii) Por su parte, se otorgó una respuesta oportuna al requerimiento de información formulado por esta Superintendencia, el que se pronunció respecto de los 7 puntos consultados y resulta útil al esclarecimiento de las circunstancias que rodean la omisión del reporte;
- (iii) Dado que no se decretaron diligencias probatorias en el presente procedimiento, no procede revisar dicho criterio; y
- (iv) Por último, se estima que los antecedentes aportados al procedimiento por la Municipalidad si conducen a aclarar las circunstancias bajo las cuales se generó la omisión de reporte, ya que permite determinar que la PTAS ha descargado de forma continua durante el periodo no reportado, lo cual incide en la determinación de la VJSPA.

80. Por tanto, esta circunstancia será ponderada en la determinación de la sanción final.





B.3.2 Aplicación de medidas correctivas (letra i) del artículo 40 de la LOSMA)

81. En la determinación de la sanción, la SMA también considera la conducta del infractor respecto a las medidas que éste hubiere adoptado, con la finalidad de corregir los hechos infraccionales con posterioridad a su verificación, así como a contener, reducir o eliminar sus efectos y a evitar que se produzcan nuevos. La concurrencia y ponderación de estas circunstancias exige que las medidas correctivas aplicadas sean de carácter voluntario¹⁷, idóneas y eficaces para los fines que persiguen; y que, a su vez, sean acreditadas en el procedimiento sancionatorio, mediante medios fehacientes.

82. De acuerdo con la información proporcionada por la Municipalidad, consistente en los documentos titulados “Informe de muestras químicas, fisicoquímicas y bacteriológicas”, asociados a la PTAS, procede analizar si los ejemplares de enero a octubre del año 2024 –posteriores a la verificación del hecho infraccional–, así como los correos electrónicos remitidos, resultan idóneos y eficaces para subsanar el incumplimiento, consistente en no reportar sus informes de monitoreo.

83. Tales informes contemplan un análisis de los parámetros fisicoquímicos del efluente de la PTAS así como del estado operacional de ésta, presumiblemente elaborado por la persona que remite los correos a la administración de la PTAS, identificado como Jesús Valencia Villarroel, egresado de Ingeniería Civil Química. Tales análisis dan cuenta del estado de cada uno de los componentes de la PTAS así como de su funcionamiento semanal, además de informar el resultado de los muestreos de su efluente, indicando la concentración de los parámetros NKT, Fósforo Total (PT), Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5), Cloro Libre Residual, pH y Temperatura, y su comparación con lo exigido en el D.S. N° 90/2000; de acuerdo con el informe, estos últimos análisis son ejecutados por “*muestreo simple y puntual, en el laboratorio particular de la corporación*”. Los informes mensuales se estructuran sobre una serie de segmentos que incorpora observaciones, análisis, conclusiones y recomendaciones vinculadas al funcionamiento de la PTAS, por lo que se puede verificar un esfuerzo del titular respecto al seguimiento de las variables que involucran la actividad asociada al tratamiento de las aguas servidas domiciliarias colectadas en la localidad de Panquehue.

84. A pesar de lo expuesto, y si bien los informes acompañados por la Municipalidad contienen antecedentes relativos a las condiciones del efluente y su sistema de tratamiento, éstos no pueden ser considerados como una medida idónea para subsanar los hechos infraccionales imputados toda vez que no han sido ejecutados conforme a lo establecido en la RPM N° 686/2020, respecto a –a lo menos– los siguientes aspectos: (i) no consta fecha, lugar ni forma de ejecución del autocontrol, el cual requiere cumplir con las condiciones establecidas en el numeral 1.6 del resuelvo Primero de dicho instrumento; (ii) las muestras no son obtenidas conforme al procedimiento establecido en la RPM, que exige la extracción de muestras compuestas bajo las condiciones indicadas en el literal a) del numeral antes citado; (iii) del total de 23 parámetros que deben muestrearse, únicamente se controlan 6; (iv) ni los monitoreos ni los análisis del efluente son realizados por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”), que

¹⁷ No se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de Programa de Cumplimiento o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia.





son las únicas autorizadas por esta Superintendencia para ejecutar dichas tareas, según lo señalado en el numeral 1.8. del Resuelvo Primero de la RPM N° 686/2020.

85. En consecuencia, careciendo de idoneidad para subsanar el hecho infraccional, **estos antecedentes no permiten configurar el factor de medidas correctivas.**

*B.4. Capacidad económica del infractor, letra f)
artículo 40 LOSMA*

86. Las Municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas. Lo anterior implica que su presupuesto está sometido a la inversión en este fin comunitario, encontrándose comprometido para este objetivo, sin que pueda por lo tanto considerarse que dicho presupuesto es de libre disponibilidad para fines anexos a su quehacer orientado al bien social. En este sentido una municipalidad es susceptible de presentar dificultades para enfrentar eventuales obligaciones económicas no previstas, como lo es el pago de una multa impuesta por otra entidad, lo cual, además, al restar recursos originalmente destinados a un fin social, tiene como consecuencia un perjuicio para la comunidad.

87. Atendido lo anterior, de acuerdo con la magnitud de los ingresos anuales de la Municipalidad, se evalúa la procedencia de la aplicación de un factor de disminución sobre el componente de afectación de la sanción. El factor de disminución a aplicar se define según los ingresos anuales de la Municipalidad, de forma análoga a la definición del factor de ajuste que se aplica en el caso de una empresa pública o privada de acuerdo con su tamaño económico, según la clasificación efectuada por el Servicio de Impuestos Internos.

88. En el caso de la Ilustre Municipalidad de Panquehue, y en función de sus ingresos municipales en el año 2024, se considera como procedente la aplicación de un factor de disminución sobre el componente de afectación de la sanción que corresponda a cada infracción. Para estos efectos, la información de los ingresos municipales fue obtenida a partir del Sistema Nacional de Información Municipal³ de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

89. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, en lo referente a los cargos imputados en la Res. Ex. N° 1/Rol F-056-2024 a Ilustre Municipalidad de Panquehue, Rol Único Tributario N° 69.050.800-1, se resuelve lo siguiente:

- a) Respecto de la infracción N° 1, aplíquese una sanción consistente en una multa equivalente a dieciocho unidades tributarias anuales (18 UTA).





SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección "pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea" a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado "pago de multa", que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la





fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/RCF/EVS

Notificación por carta certificada:

- Alcalde Ilustre Municipalidad de Panquehue.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficinal Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol F-056-2024



(limítrofe) 20/11/2024

27/11/2024

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FORMULA CARGOS QUE INDICA A ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PANQUEHUE

RES. EX. N° 1 / ROL F-056-2024.

SANTIAGO, 25 DE OCTUBRE DE 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 14 de febrero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada mediante la Resolución Exenta N° 1362, de fecha 9 de agosto de 2024; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 349/2023"); y, en la Resolución Exenta N° 7, de 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- Conforme a lo establecido en los artículos 2º, 3º y 35 de la LOSMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a estas.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PANQUEHUE
Calle 100, Oficina 101, Santiago, Chile

Atencion: 1054
Entrada: 05 NOV 2024
Salida: 06 NOV 2024
Trámite: Mantenimiento
Alrededor



I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR E INSTRUMENTOS FISCALIZABLES

2. La Resolución Exenta N° 686, de fecha 29 de abril de 2020, de SMA (en adelante, "RPM N° 686/2020") fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, "Riles") generados por **Ilustre Municipalidad de Panquehue**, Rol Único Tributario N° 69.050.800-1 (en adelante, "titular"), para su establecimiento Diseño PTAS comuna de Panquehue, ubicado en camino Troncal 601, Km 16.5, sector La Pirca, comuna de Panquehue, región de Valparaíso, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N°90/2000.

3. Por tanto, dicho establecimiento corresponde a una "fuente emisora", conforme al D.S. N° 90/2000.

4. Asimismo, el establecimiento corresponde a una planta de depuración biológica destinada a tratar las aguas servidas domiciliarias de los habitantes de la comuna de Panquehue, descargando su efluente al río Aconcagua mediante un emisario.

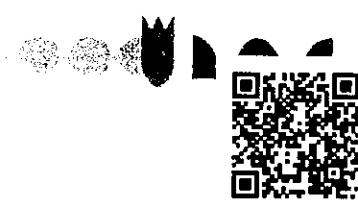
II. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AL ESTABLECIMIENTO

5. La División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento los expedientes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la siguiente tabla, correspondientes a los períodos que allí se indican:

Tabla 1. Período evaluado

N° de expediente	Período de inicio	Período de término
DFZ-2021-1111-V-NE	09-2020	12-2020
DFZ-2022-924-V-NE	01-2021	12-2021
DFZ-2023-731-V-NE	01-2022	12-2022
DFZ-2024-923-V-NE	01-2023	12-2023

6. Por otra parte, mediante la Carta D.S.C N°153, de fecha 28 de diciembre de 2022 (en adelante, "Carta N°153"), esta Superintendencia informó a Ilustre Municipalidad de Panquehue sobre inconsistencias en sus reportes mensuales de la RPM N° 686/2020, otorgando un plazo de 2 meses para que ejecutara medidas que le permitieran retornar al cumplimiento del D.S. N° 90/2000. Además, mediante dicho acto administrativo, se le informó que, finalizado el plazo anterior, esta Superintendencia iniciaría un proceso de 6 meses de fiscalización exhaustiva para determinar el cumplimiento de la norma. Dicha carta fue notificada al titular con fecha 19 de enero de 2023 mediante correo electrónico registrado por esta Superintendencia conforme plataforma de Sistema Ventanilla Única, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 5, de 6 de enero del 2020, que aprueba Instrucción General



para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N° 90/2000, D.S N° 46/2002 y D.S. N° 80/2005.

7. Al respecto, esta Superintendencia ha constatado que el titular no habría enmendado su comportamiento con posterioridad a las gestiones efectuadas por esta SMA, conforme se detalla en la presente resolución.

III. ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN

A. Determinación de hallazgos

8. Que, del análisis de los datos contenidos en los informes de fiscalización señalados en la Tabla 1 de esta resolución, se identificaron los siguientes hallazgos, cuyo detalle se sistematiza en el Anexo 1 de la presente formulación de cargos:

Tabla 1. Resumen de hallazgos relacionados a obligaciones de información¹

Nº	HALLAZGOS	PERÍODO
1	NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO	<p>En los siguientes períodos:</p> <ul style="list-style-type: none">• 2021: noviembre, diciembre• 2022: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre• 2023: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre. <p>La Tabla N° 1.1 del Anexo I de la presente resolución resume este hallazgo</p>

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

9. Que, con fecha 18 de octubre de 2024, mediante Memorándum N° 410, se procedió a designar a Johana Cancino Pereira como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento sancionatorio, y a José Tomás Ramírez Cancino como Fiscal Instructor Suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS EN CONTRA DE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PANQUEHUE Ilustre Municipalidad de Panquehue, ROL ÚNICO TRIBUTARIO N° 69.050.800-1, por las siguientes infracciones; y CLASIFICARLOS según se indica:

¹ Hallazgos relacionados a falta de información por parte del titular.



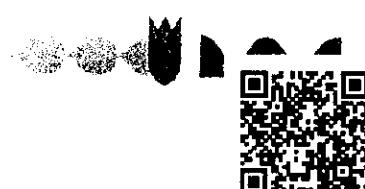
Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracción conforme al artículo 35, letra g), de la LOSMA, en cuanto corresponden a incumplimientos de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción
1	NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO: El establecimiento industrial no reportó los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo (contenido en la RPM N°686/2020) correspondiente a los períodos noviembre de 2021 a diciembre de 2023, según se detalla en la Tabla N° 1 del Anexo I de la presente Resolución.	Artículo 1 D.S. N° 90/2000: <i>"5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES [...]</i> <i>[...] 5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos [...]".</i> Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014: <i>"3. Reemplácese el texto del artículo cuarto por el siguiente:</i> <i>"Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos:</i> <i>a) Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil.</i>	LEVE , en virtud del artículo 36, número 3, de la LOSMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo. <u>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</u> Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, conforme al artículo 39, letra c), de la LOSMA.



Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción
		<p>Resolución Exenta SMA N°686/2020.</p> <p>PRIMERO. ESTABLECER el siguiente Programa de Monitoreo Provisional de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PANQUEHUE, PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS (...)</p> <p>1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.</p> <p>1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:</p> <p>(Ver Tabla N°2.2 del Anexo II de la presente resolución)</p> <p>CUARTO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se debe efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	

La clasificación de las infracciones antes mencionadas se fundamenta sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, por tanto, podrán ser confirmadas o modificadas en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LOSMA.



II. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO los Informes Técnicos y sus anexos, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

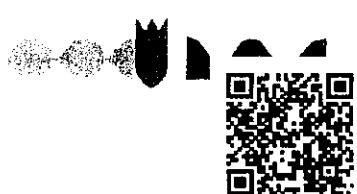
Se hace presente que, el acceso por parte de los interesados al expediente físico, se realiza por medio de consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que, adicionalmente, estos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad a lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, el infractor tendrá un plazo de **diez (10) días hábiles** para presentar un programa de cumplimiento, y de **quince (15) días hábiles** para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LOSMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, se hace presente al presunto infractor que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes (oficinadepartes@sma.gob.cl), con copia al correo electrónico requerimientosriles@sma.gob.cl y johana.cancino@sma.gob.cl indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día de remisión mediante correo electrónico.

IV. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando la existencia de un requerimiento de información en la presente resolución, se concede de oficio un plazo adicional de **cinco (5) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de siete (7) días hábiles para la presentación de descargos**, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el Resuelvo III de esta resolución.



V. HÁGASE PRESENTE QUE, de conformidad

a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA, Ilustre Municipalidad de Panquehue podrá presentar un **programa de cumplimiento** con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida. Al respecto, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló la Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento "Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/2000 y D.S. N° 46/2002)", disponible en el siguiente enlace:
<http://portal.sma.gob.cl/index.php/portalregulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

Una vez ejecutado satisfactoriamente el programa de cumplimiento, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

Finalmente, se hace presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a requerimientosriles@sma.gob.cl con copia al correo electrónico johana.cancino@sma.gob.cl.

VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para

presentar descargos, desde la presentación de un programa de cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VII. REQUERIR INFORMACIÓN A ILUSTRE

Municipalidad de Panquehue, para que, dentro del mismo plazo para la presentación un programa de cumplimiento o descargas, y en conjunto con dicha presentación, según corresponda, remita los siguientes antecedentes:

- 1) Informes de Monitoreo del efluente efectuados entre el año 2021 y la fecha de notificación de la presente resolución.
- 2) Descripción del sistema de tratamiento de RILes que tiene el establecimiento, con sus características y etapas.
- 3) Mapa o croquis del sistema de tratamiento de RILes o planta, que especifique las etapas de esta (ejemplo, sistemas de tratamiento primario, terciario, puntos de captación, punto de descarga, etc.).
- 4) Informar hace cuantos años opera la planta de tratamiento de RILes. /
- 5) Informar la frecuencia de funcionamiento de la planta de tratamiento de RILes, indicando los meses, un promedio días al mes y cuántas horas al día se efectúan descargas.
- 6) Informar los costos de mantenimiento que se hayan realizado a la planta de tratamiento de RILes en el último año, acompañando los respectivos registros tales como comprobantes de pago u otros. * Claro, proyector motores, sopladores.
- 7) Indicar, en el caso que se haya realizado, la ejecución de medidas correctivas orientadas al retorno del cumplimiento de su Programa de Monitoreo, señalando una descripción técnica y cronológica de lo ejecutado, una explicación técnica de su eficacia, y acompañando los medios de verificación adecuados para corroborar por parte de esta Superintendencia su correcta implementación y eficacia. *NYA*



- 8) Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.

VIII. TENER PRESENTE QUE, según lo establecido en el artículo 50 inciso segundo de la LOSMA, las diligencias de prueba que Ilustre Municipalidad de Panquehue estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por esta Fiscal Instructora. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de esta Superintendencia.

IX. TENER PRESENTE QUE, las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente procedimiento sancionatorio, deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

X. FORMAS Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. Conforme a lo establecido en la Resolución Exenta SMA N° 349/2023, la información requerida deberá ser remitida a esta Superintendencia por una de las siguientes vías:

1. Por medio de presentación ingresada en la dependencia de la Oficina de Partes de la SMA, los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas, y los días viernes entre las 9:00 y las 16:00 horas; o

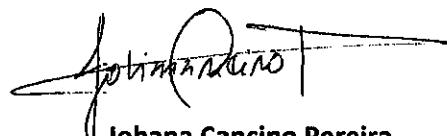
2. Por medio correo electrónico, dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a requerimientosriles@sma.gob.cl y johana.cancino@sma.gob.cl, durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF, y tener un tamaño máximo de 10 megabytes. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

XI. TÉNGASE PRESENTE QUE, el titular puede solicitar a esta Superintendencia que los actos que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificados mediante correo electrónico remitido desde este Servicio. Para lo anterior, el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado a la casilla electrónica de Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico a la cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las



Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

XII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Ilustre Municipalidad de Panquehue, domiciliado en Troncal 1166, comuna de Panquehue, Región de Valparaíso.



Johana Cancino Pereira

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DFR/IBR/JCP

Carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de Panquehue. Troncal 1166, comuna de Panquehue, Región de Valparaíso.

C.C.

- Oficina Regional de Valparaíso, SMA.

Rol F-056-2024



ANEXO I: TABLAS DE HALLAZGOS

Tabla N°1.1. Registro de Autocontroles no Informados

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA
11-2021	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
12-2021	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
1-2022	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
2-2022	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
3-2022	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
4-2022	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
5-2022	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
6-2022	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
7-2022	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
8-2022	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
9-2022	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
10-2022	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
11-2022	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
12-2022	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
1-2023	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
2-2023	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
3-2023	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
4-2023	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
5-2023	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
6-2023	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
7-2023	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
8-2023	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
9-2023	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
10-2023	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
11-2023	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA
12-2023	PUNTO 1 DESCARGA RIO ACONCAGUA

ANEXO II: TABLAS DE NORMA DE EMISIÓN Y PROGRAMA DE MONITOREO

Tabla 2.1. Tabla N°1 D.S. N°90/2000

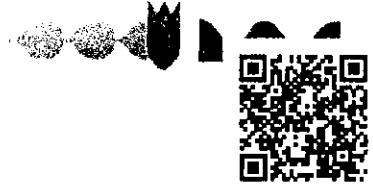
CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMITIDO
Aceites y Grasas	Mg/L	A y G	20
Aluminio	Mg/L	Al	5
Arsénico	Mg/L	As	0,5
Boro	Mg/L	B	0,75
Cadmio	Mg/L	Cd	0,01
Cianuro	Mg/L	CN-	0,20
Cloruros	Mg/L	Cl-	400
Cobre Total	mg/L	Cu	1



Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000
Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	0,5
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr6+	0,05
DBO5	mg O2/L	DBO5	35 *
Fósforo	mg/L	P	10
Fluoruro	mg/L	F-	1,5
Hidrocarburos Fijos	mg/L	HF	10
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	5
Manganoso	mg/L	Mn	0,3
Mercurio	mg/L	Hg	0,001
Molibdeno	mg/L	Mo	1
Níquel	mg/L	Ni	0,2
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	50
Pentaclorofenol	mg/L	C6OHC15	0,009
PH	Unidad	pH	6,0 - 8,5
Plomo	mg/L	Pb	0,05
Poder Espumógeno	mm	PE	7
Selenio	mg/L	Se	0,01
Sólidos Suspendidos Totales	inal	SS	80 *
Sulfatos	mg/L	SO42-	1000
Sulfuros	mg/L	S2-	1
Temperatura	°C	T°	35
Tetracloroeteno	mg/L	C2Cl4	0,04
Tolueno	mg/L	C6H5CH3	0,7
Triclorometano	mg/L	CHCl3	0,2
Xileno	mg/L	C6H4C2H6	0,5
Zinc	mg/L	Zn	3

Tabla 2.2. Tabla N°3 de la Resolución Exenta N°686/2020, SMA

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual
Cámara de muestreo	pH ⁽³⁾	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual ⁽⁴⁾	1
	Temperatura ⁽³⁾	°C	35	Puntual ⁽⁴⁾	1
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1
	Arsénico	mg/L	0,5	Compuesta	1
	Boro	mg/L	0,75	Compuesta	1
	Cadmio	mg/L	0,01	Compuesta	1
	Cloruros	mg/L	400	Compuesta	1
	Cobre Total	mg/L	1	Compuesta	1
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/10 0ml	1000	Puntual	1
	DBOs	mg/L	35	Compuesta	1
	Fluoruro	mg/L	1,5	Compuesta	1
	Fósforo Total	mg/L	10	Compuesta	1



Hierro Disuelto	mg/L	5	Compuesta	1
Índice Fenol	mg/L	0,5	Compuesta	1
Manganoso	mg/L	0,3	Compuesta	1
Molibdeno	mg/L	1	Compuesta	1
Níquel	mg/L	0,2	Compuesta	1
Nitrógeno Total Kjedahl	mg/L	50	Compuesta	1
Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
Sólidos Suspensidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1
Sulfatos	mg/L	1000	Compuesta	1
Sulfuros	mg/L	1	Compuesta	1
Zinc	mg/L	3	Compuesta	1

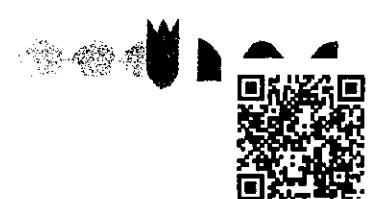
(3) Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelvo primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016

(4) Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los para metros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados para cada parámetro en el mes controlado.

Tabla 2.3. Tabla N°4 de la Resolución Exenta N°686/2020, SMA

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Nº de Días de control mensual
Descarga río Aconcagua	Caudal ⁽³⁾	m3/día	2.000 ⁽⁵⁾	diario

(5) Correspondiente a 370.000 m³/año.





**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA**

REF.: N°
AGM
PDS

56.298/19

**NO SE AJUSTÓ A DERECHO QUE
MUNICIPALIDAD DE PANQUEHUE
ENTREGARA A LA PERSONA
JURÍDICA DE DERECHO
PRIVADO QUE INDICA, LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO QUE
SEÑALA.**

SANTIAGO, 2 DE OCTUBRE DE 2020

La Contraloría Regional de Valparaíso ha remitido la presentación del Senador de la República, señor Juan Ignacio Latorre Riveros, mediante la cual solicita un pronunciamiento relativo a la juridicidad de la "Corporación Municipal de Fomento al Desarrollo Económico y Productivo de Panquehue y de Resguardo del Medioambiente", constituida por la Municipalidad de Panquehue, así como respecto del servicio sanitario que prestaría.

Asimismo, consulta por el retardo en la dictación del reglamento a que se refiere el artículo 1º de la ley N° 20.998, que regula los Servicios Sanitarios Rurales.

Requerida al efecto, la Municipalidad de Panquehue indicó, en síntesis, que la aludida persona jurídica de derecho privado se constituyó con la finalidad de administrar en forma más eficiente la dotación de agua potable, servicio de alcantarillado, tratamiento de aguas servidas y distribución de agua potable a la totalidad de la población comunal.

Por su parte, la Superintendencia de Servicios Sanitarios informó sobre la materia, mientras que el Ministerio de Obras Públicas no lo emitió dentro del plazo concedido para ello.

Sobre el particular, es del caso señalar que los artículos 118, inciso sexto, de la Constitución Política de la República, y 129, inciso primero, de la ley N° 18.695, previenen que las municipalidades podrán constituir corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro, cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, o el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo, las que se regirán por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en dicha ley.

Luego, es del caso señalar que el inciso primero del artículo 1º transitorio del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas -Ley General de Servicios Sanitarios-, dispone que las concesionarias y los prestadores de servicios sanitarios que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren prestando dichos servicios, mantendrán o, en su caso, adquirirán de pleno derecho el carácter de concesionarias y se regirán por las disposiciones de este cuerpo legal.

**AL SEÑOR
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE PANQUEHUE
PANQUEHUE**

ILUSTRE MR. DE PANQUEHUE
 1-2783 05 OCT 2020
 ENTRADA
 CAV.
 FONDO:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

2

Enseguida, el artículo 8º de la referida Ley General de Servicios Sanitarios, prescribe que las concesiones para establecer, construir y explotar servicios públicos, destinados a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas y disponer aguas servidas, serán otorgadas a sociedades anónimas, que se regirán por las normas de las sociedades anónimas abiertas, deberán constituirse conforme a las leyes del país y tendrán como único objeto el establecimiento, construcción y explotación de los servicios públicos indicados en el artículo 5º de esa ley, y demás prestaciones relacionadas con dichas actividades.

A continuación, el artículo 32 del último texto legal citado, prescribe que “De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley, cualquier acto jurídico, mediante el cual se transfiera el dominio o el derecho de explotación de una concesión, deberá ser previamente aprobado por la entidad normativa, la que, para estos efectos, solo verificará que a quien se le transfiere el dominio o los derechos de explotación acredite que cumple con los requisitos exigidos por la ley vigente”.

De las normas previamente citadas se desprende que si bien las entidades edilicias que prestan servicios sanitarios se consideran concesionarias de la aludida prestación -sin que se les exija que se encuentren constituidas como sociedades anónimas para operar-, pudiendo, en tal calidad, transferir el dominio o el derecho de explotación de su concesión, es necesario que quien la adquiera tenga necesariamente el carácter de sociedad anónima.

Pues bien, en la especie, la Municipalidad de Panquehue tenía a su cargo el servicio de agua potable y alcantarillado de la comuna en la fecha de publicación del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, ya citado, por lo que esa actividad queda comprendida en la hipótesis del artículo 1º transitorio de ese texto normativo, por lo que ese municipio adquiere el carácter de concesionario sanitario por el solo ministerio de la ley.

Luego, de los antecedentes tenidos a la vista consta que mediante escritura pública de 8 de febrero de 2019, otorgada en la Notaría de San Felipe de don Alex Pérez de Tudela Vega, se redujo el Acta de Constitución y Estatutos “Corporación Municipal de Fomento al Desarrollo Económico y Productivo de Panquehue y de Resguardo del Medioambiente”, estipulándose en su artículo cuarto, que dicha entidad tendrá como objetivos específicos instalar, administrar, operar y mantener el servicio, producción y distribución de agua potable en la localidad de Panquehue y demás sectores, para el consumo de comunidades locales y rurales.

Agrega la anotada disposición, que para el cumplimiento de sus objetivos, podrá, en lo que importa, “ejecutar, administrar y usar a cualquier título obras y redes de agua potable y alcantarillado, convenir servicios de mantención, asistencia técnica, fijar tarifas conforme a la normativa vigente y obtener las concesiones que sean del caso”.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

3

Ahora bien, considerando que, tal como se precisó, las actividades que pueden desarrollar las corporaciones de derecho privado que la ley permite crear a los municipios, dicen relación con la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, o el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo, cabe señalar que la instalación, administración, operación y mantenimiento del servicio, producción y distribución de agua potable, no caben dentro del objeto previsto por el legislador (aplica criterio contenido en dictamen N° 48.405, de 2016).

En efecto, la atribución conferida a los municipios por los citados artículos 118 de la Carta Fundamental y 129 de la ley N° 18.695, debe entenderse circunscrita a la constitución o participación en entidades que se avoquen a los fines que las anotadas disposiciones estipulan, sin que, por ende, proceda la existencia de una corporación municipal destinada a un fin que no se encuentre contemplado en la ley (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 65.390, de 2013, y 32.977, de 2015).

Por consiguiente, y en atención además, a que dicha corporación municipal no reviste la naturaleza de sociedad anónima exigida por el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, para ser concesionario sanitario, cabe concluir que la Municipalidad de Panquehue no se ajustó a derecho al disponer que la atudida corporación de derecho privado preste el servicio en comento, el que debe ser facilitado por la referida entidad edilicia mediante sus propios medios.

Finalmente, en relación a la eventual dilación en la emisión del reglamento al que se refiere el artículo primero transitorio de la ley N° 20.998, cumple con hacer presente que con fecha 4 de diciembre de 2019, el Ministerio de Obras Públicas ingresó a esta Entidad de Control el decreto N° 50, de 2019, "Reglamento de la ley N° 20.998, que regula los servicios sanitarios rurales", el cual fue retirado el 20 de enero de 2020.

Saluda atentamente a Ud.

DISTRIBUCIÓN:

- Senador Juan Ignacio Latorre Riveros (Congreso Nacional, Valparaíso)
- Superintendente de Servicios Sanitarios
- Ministro de Obras Públicas
- Contraloría Regional de Valparaíso
- Unidades de Estudios Legislativos y de Presentaciones Parlamentarias, de la Contraloría General.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre	JORGE BERMUDEZ SOTO
Cargo	CONTRALOR GENERAL
Fecha firma	02/10/2020
Código validación	iTk0le57Z
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos



Notario y Conservador de Minas de San Felipe Alex Perez De Tudela Vega

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de ACTA NUMERO TRES SESION ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA CORPORACION MUNICIPAL DE FOMENTO AL DESARROLLO ECONOMICO Y PRODUCTIVO DE PANQUEHUE Y DE RESGUARDO DEL MEDIO AMBIENTE otorgado el 04 de Julio de 2024 reproducido en las siguientes páginas.

Notario y Conservador de Minas de San Felipe Alex Perez De Tudela Vega.-
Prat 106, San Felipe.-
San Felipe, 08 de Julio de 2024.-



123456818746
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley N°19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excmo. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456818746.- Verifique validez en www.fojas.cl.-
CUR N°: F107-123456818746.-

N°1152-2024

**ACTA NUMERO TRES SESION ASAMBLEA GENERAL
EXTRAORDINARIA
CORPORACION MUNICIPAL DE FOMENTO AL
DESARROLLO ECONOMICO Y PRODUCTIVO DE
SAN JUAN Y DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENT**



En San Felipe, República de Chile, a cuatro de Julio de dos mil veinticuatro, ante mí, **ALEX PEREZ DE TUDELA VEGA**, Abogado, Notario Público y Conservador de Minas de San Felipe, Titular, con oficio en esta ciudad, calle Prat número ciento seis, comparece: Don **LUIS MARCELO ALVARADO FIGUEROA**, chileno, casado, secretario municipal, cédula de identidad número doce millones ochocientos sesenta y dos mil trece guión tres, domiciliado en Los Crisantemos número dos mil doscientos seis, Departamento trescientos seis C, Comuna y Provincia de San Felipe, mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula ya anotada y expone: Que viene en reducir a escritura pública Acta número tres Sesión Asamblea General Extraordinaria de la Corporación Municipal de Fomento al Desarrollo Económico y Productivo de Panguehue y de Resguardo del Medio Ambiente.

celebrada con fecha veintiséis de Abril de dos mil veinticuatro, la cual consta en el Libro de Actas de dicha sociedad de fojas nueve a fojas diez y que es del tenor siguiente: "ACTA N° 3 SESION ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA CORPORACION MUNICIPAL DE FOMENTO AL DESARROLLO ECONOMICO Y PRODUCTIVO DE PANQUEHUE Y DE RESGUARDO AL MEDIO AMBIENTE. En Panquehue, a 26 de Abril de 2024, siendo las 10:00 horas, yo Luis Marcelo Alvarado Figueroa, Secretario Municipal y Ministro de Fé, para este efecto, cédula nacional de identidad número 12.862.013-



Certificado Nº
123456818746
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

A circular seal with the words "NOTARIO PÚBLICO" around the perimeter and "ESTADO DE MÉXICO" at the bottom. A handwritten signature is written across the seal.



3, domiciliado en Los Crisantemos 2206 depto 306C, comuna y Provincia de San Felipe, doy fé que en la Sala de Concejo de la Ilustre Municipalidad, se han reunido los socios de la Corporación Municipal de Fomento al Desarrollo Económico y Productivo de Panquehue y de Resguardo del Medio Ambiente, quienes fueron citados para esta Asamblea General Extraordinaria, conforme a lo dispuesto en el Artículo Décimo Séptimo de la Acta de Constitución y Estatutos. **MOTIVO DE LA CONVOCATORIA:** La Asamblea General Extraordinaria, fue dirigida, por el Presidente, Alcalde don Gonzalo Enrique Vergara Lizana, quien manifestó que el tema a tratar es el siguiente: **1.- Disolución de la Corporación Municipal de Fomento al Desarrollo Económico y Productivo de Panquehue y de Resguardo del Medio Ambiente.** El Presidente explica que, por razones de consulta a Contraloría General de la República, la Corporación Municipal de Fomento al Desarrollo Económico y Productivo de Panquehue y de Resguardo del Medio Ambiente debe ser disuelta al estar mal constituida. Los socios presentes: Iván Pimentel Arévalo, Camila Aragón Correa, Luis Alvarado Figueroa, Eduardo Marín Hernández y Silvia Aguirre González, aprueban la moción. Para tales efectos, los trabajadores de la Corporación Municipal de Fomento al Desarrollo Económico y Productivo de Panquehue y de Resguardo del Medio Ambiente pasarán a depender de la Ilustre Municipalidad de Panquehue. Siendo las 11:30 horas, se puso término a la Asamblea General Extraordinaria, firmando la presente acta el Presidente y Secretario. Se faculta a don Luis Marcelo Alvarado Figueroa para que la presente acta la reduzca a escritura. Hay una firma ilegible LUIS ALVARADO FIGUEROA SECRETARIO MUNICIPAL. Hay un timbre I. MUNICIPALIDAD SECRETARIO MUNICIPAL PANQUEHUE.- Hay una firma ilegible





GONZALO VERGARA LIZANA ALCALDE.- Hay un timbre I.
MUNICIPALIDAD DE PANQUEHUE ALCALDE".- Conforme con
el original tenido a la vista y devuelto al interesado.- En
comprobante, previa lectura, así lo otorga y firma.- Se da copia.-
Repertorio número mil ciento cincuenta y dos.- Doy fe -



LUIS ALVARADO FIGUEROA

12.06.2013-3 /





CARILLA MULTILIZADA
COTIDIANA AL 404 C.O.N.



Certificado
123456818746
Verifique validez
<http://www.fojas.com>

